



Bruselas, 25.3.2021
SWD(2021) 70 final

DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN

Orientaciones ACTUALIZADAS sobre las ayudas estatales en los instrumentos financieros de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos (Fondos EIE) en el período de programación 2014-2020

CLÁUSULA DE EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD

El presente texto es un documento de trabajo elaborado por los servicios de la Comisión. Sobre la base de la legislación aplicable de la UE, ofrece orientaciones técnicas a los profesionales y a los organismos que participan en la supervisión, el control y la aplicación del programa de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos sobre el modo de aplicar la normativa de la UE en esta materia. El objetivo del presente documento es aportar explicaciones de los servicios de la Comisión sobre dichas normas a fin de facilitar la aplicación del programa y fomentar las buenas prácticas. Estas orientaciones deben entenderse sin perjuicio de la interpretación del Tribunal de Justicia y del Tribunal General o de las decisiones de la Comisión.

Índice

1. Antecedentes	4
2. Las ayudas estatales a distintos niveles de los instrumentos financieros	5
3. Presencia de ayuda estatal en el ámbito de los instrumentos financieros.....	6
3.1. «Fondos estatales» e «imputabilidad».....	6
3.1.1. Fondos Estructurales y de Inversión Europeos	7
3.1.2. Otros fondos de la UE y Fondos EIE gestionados directa o indirectamente por la Unión	8
3.1.3. Contribución de los Fondos EIE a los fondos de la UE en gestión directa o indirecta de la Unión	9
3.1.4. Los fondos propios del Grupo BEI.....	10
3.1.5. Fondos propios del Grupo BEI cubiertos por la garantía del FEIE (Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas).....	10
3.1.6. Resumen de la evaluación de la ayuda estatal requerida del criterio de los «fondos estatales» por tipos de recursos	11
3.2. «Empresas» implicadas en instrumentos financieros	12
3.3. Ventaja	13
3.4. Distorsión de la competencia e incidencia sobre el comercio entre los Estados miembros / ayuda <i>de minimis</i>	15
4. Exenciones de notificación.....	17
5. Instrumentos «listos para su uso».....	17
6. Casos en los que se requiere una notificación de ayuda estatal.....	18
ANEXO.....	20
Índice de abreviaturas.....	41
Índice de legislación.....	44

1. Antecedentes

La evaluación con arreglo a las normas sobre ayudas estatales y, cuando proceda, el cumplimiento de las citadas normas son de la mayor importancia para preservar el funcionamiento del mercado interior. La aplicación de las normas sobre ayudas estatales fomenta la eficiencia económica y evita que las ayudas públicas falseen indebidamente la competencia, lo que iría en detrimento de la Unión en su conjunto. Las ayudas estatales son un instrumento esencial para la creación y el mantenimiento de unas condiciones equitativas para todas las empresas. Por consiguiente, es necesario que los Estados miembros garanticen el cumplimiento de las normas sobre ayudas estatales cuando los Estados miembros conceden ayudas a través de instrumentos financieros (co)financiados por los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos.

En varias disposiciones del título IV del Reglamento sobre disposiciones comunes («RDC»)¹, en particular en sus artículos 6, 37, 38, 42 y 44, se recuerda la importancia que tienen las normas sobre ayudas estatales para los instrumentos financieros. Se requiere especial atención en las cuestiones de ayudas estatales por las razones siguientes:

- El marco jurídico en materia de ayudas estatales cambió considerablemente en 2013/2014 para ofrecer más posibilidades de garantizar la compatibilidad de dichas ayudas.
- Pueden existir ayudas estatales a distintos niveles de los instrumentos financieros, incluidos los intermediarios financieros, los gestores de fondos y los coinversores. Puede que no todas las partes interesadas pertinentes sean conscientes de la posible presencia de ayuda estatal a diferentes niveles y de la necesidad de que todas ellas velen por el cumplimiento de las normas sobre ayudas estatales.
- A menudo los gestores de fondos y los inversores (instituciones financieras, bancos comerciales) están poco familiarizados con las normas sobre ayudas estatales.
- El RDC permite utilizar instrumentos financieros para todos los objetivos temáticos. En determinados ámbitos sectoriales, la Comisión ofrece los denominados instrumentos financieros «listos para su uso», para los que ya se ha verificado la trayectoria para dar cumplimiento a las normas sobre ayudas estatales.

El objetivo del presente documento de trabajo de los servicios de la Comisión («SWD») es facilitar la aplicación de las normas sobre ayudas estatales en el ámbito de los instrumentos financieros y mostrar distintas posibilidades de garantizar el cumplimiento de estas normas.

La Comisión Europea ha adoptado un **Marco Temporal**² que permite a los Estados miembros utilizar plenamente la flexibilidad prevista en las normas sobre ayudas

¹ Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320).

² Comunicación de la Comisión, de 19 de marzo de 2020, «Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19»

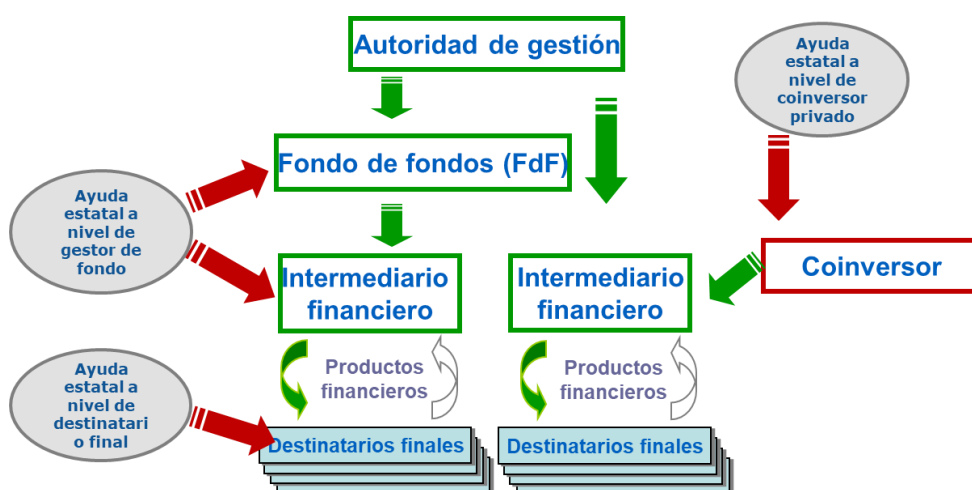
estatales con el fin de respaldar la economía en el contexto de la **pandemia de COVID-19**. El Marco Temporal estará vigente hasta el final de diciembre de 2020. Antes de esa fecha, la Comisión estudiará si es preciso prorrogarlo.

El Marco Temporal complementa las amplias posibilidades de que disponen los Estados miembros para diseñar medidas en consonancia con las normas sobre ayudas estatales vigentes en la UE descritas en el presente documento de trabajo. Para aquellos instrumentos financieros («IF») que impliquen ayudas estatales, el Marco Temporal brinda una posibilidad temporal adicional de considerar las ayudas compatibles con las normas de la UE sobre ayudas estatales. Las medidas de ayuda temporales adoptadas al amparo del Marco Temporal pueden acumularse con las ayudas concedidas en virtud de los Reglamentos *de minimis* o con las ayudas concedidas con arreglo a Reglamentos de exención por categorías, siempre y cuando se respeten las disposiciones y reglas en materia de acumulación contempladas en dichos Reglamentos.

2. Las ayudas estatales a distintos niveles de los instrumentos financieros

Los instrumentos financieros a menudo entrañan estructuras multicapa con el fin de incentivar a los operadores económicos (**los inversores**) a ofrecer financiación a **los destinatarios finales**, lo que podría constituir una ayuda estatal a los inversores o a los destinatarios finales y debe ser compatible con las normas sobre ayudas estatales. Además, los instrumentos financieros pueden comprender uno o varios **organismos que ejecutan instrumentos financieros** (por ejemplo, intermediarios financieros), que también pueden ser destinatarios de ayudas estatales y entrar en el ámbito de aplicación de las normas sobre ayudas estatales.

Dependiendo del diseño del instrumento financiero, el apoyo financiero puede constituir una ayuda estatal a empresas en los tres niveles mencionados, incluso en el caso de que la intención de la autoridad del Estado miembro (entre otras, una autoridad de gestión con arreglo al RDC) sea beneficiar únicamente a los destinatarios finales. Debe garantizarse el cumplimiento de las normas sobre ayudas estatales a todos los niveles implicados en la ejecución del instrumento financiero.



(DO C 91I de 20.3.2020, p. 1), en sus versiones modificadas el 3 de abril, el 8 de mayo, el 29 de junio y el 13 de octubre de 2020, disponible en:

https://ec.europa.eu/competition/state_aid/what_is_new/covid_19.html.

En cuanto a la presencia de ayudas estatales, la Comunicación de la Comisión relativa al concepto de ayuda estatal³ presenta orientaciones detalladas que resultan pertinentes también para los instrumentos financieros. Asimismo, incluye otras explicaciones de carácter general y ejemplos.

3. Presencia de ayuda estatal en el ámbito de los instrumentos financieros

El artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»)⁴ define las ayudas estatales como las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros⁵.

Sobre la base del artículo 107, apartado 1, del TFUE, la presencia de ayudas estatales implica los requisitos siguientes (se explica en mayor profundidad en las subsecciones 3.1 a 3.4)⁶:

- El apoyo proviene de «fondos estatales» y es «imputable» al Estado.
- El destinatario es una «empresa».
- El apoyo «favorece» a una empresa, es decir, confiere una «ventaja».
- El apoyo «falsea la competencia» y «afecta a los intercambios comerciales entre Estados miembros».

Los criterios para la presencia de ayuda estatal con arreglo al artículo 107, apartado 1, del TFUE son acumulativos. Deben cumplirse todos para que el apoyo se considere como ayuda estatal. Por ello, si cualquiera de los criterios no se cumple, el apoyo público no constituye ayuda estatal. Esta prueba debe llevarse a cabo en los tres niveles mencionados anteriormente.

3.1. «Fondos estatales» e «imputabilidad»⁷

El apoyo concedido directa o indirectamente mediante fondos estatales y la imputabilidad de dicho apoyo al Estado son condiciones para la presencia de ayuda estatal en el sentido del artículo 107, apartado 1, del TFUE. Se suelen considerar conjuntamente a la hora de evaluar una medida con arreglo al artículo 107, apartado 1, del TFUE, puesto que ambas condiciones están relacionadas con el origen público de la ayuda en cuestión.

³ Comunicación de la Comisión relativa al concepto de ayuda estatal conforme a lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO C 262 de 19.7.2016, p. 1); véase en particular el punto 60.

⁴ Versiones consolidadas del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO C 326 de 26.10.2012, p. 1).

⁵ En el caso del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP), se aplican normas específicas en materia de ayudas estatales [véase el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 508/2014 (DO L 149 de 20.5.2014, p. 1) (Reglamento FEMP) y el artículo 81, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 487) (Reglamento Feader)].

⁶ El artículo 107, apartado 1, del TFUE tiene requisitos adicionales, como la «selectividad» de la medida de apoyo. En el caso de los instrumentos financieros apoyados mediante Fondos EIE, los demás criterios del artículo 107, apartado 1, del TFUE generalmente se cumplen y, por tanto, no se abordan en la presente nota orientativa.

⁷ Para más orientaciones acerca del origen estatal, véase la sección 3 de la Comunicación relativa al concepto de ayuda estatal.

Los recursos públicos nacionales de los Estados miembros son fondos estatales en el sentido del artículo 107, apartado 1, del TFUE. Los recursos procedentes del presupuesto de la Unión también se consideran «fondos estatales» (e imputables al Estado) si las autoridades nacionales tienen discreción en cuanto a su uso.

En cambio, si los recursos de la Unión están gestionados directa o indirectamente por la Unión (o por instituciones internacionales), sin discreción por parte de las autoridades nacionales, no constituyen fondos estatales y no son imputables al Estado.

3.1.1. Fondos Estructurales y de Inversión Europeos

La inmensa mayoría de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos («Fondos EIE») relevantes para las políticas de cohesión se emplean en gestión compartida⁸. En la gestión compartida, los Estados miembros suelen⁹ tener discreción sobre la utilización de la financiación y pueden decidir quién recibe apoyo. Debido a esta discreción, los Fondos EIE y la (co)financiación pública nacional se consideran «fondos estatales» y son imputables al Estado con arreglo al artículo 107, apartado 1, del TFUE. Esto es así incluso cuando las autoridades nacionales confían los instrumentos financieros al Grupo BEI o a otra entidad para que los ejecuten sobre la base de acuerdos contractuales.

Por lo tanto, cuando los Fondos EIE y la (co)financiación pública nacional se emplean bajo el sistema de gestión compartida y cuando los Estados miembros contribuyentes tienen discreción en cuanto a la utilización de estos recursos, se trata de «fondos estatales» que son imputables al Estado a efectos de las normas sobre ayudas estatales. Esto significa también que los instrumentos financieros gestionados por la autoridad de gestión o bajo su responsabilidad [artículo 38, apartado 1, letra b), del RDC] están sujetos a las normas sobre ayudas estatales.

Ejemplo:

Una autoridad de gestión utiliza recursos del FEDER¹⁰ para crear un fondo para promover empresas emergentes de tipo pyme. Los recursos del FEDER están sujetos a la gestión compartida.

Los recursos del FEDER en gestión compartida se consideran «fondos estatales». Siempre y cuando se cumplan todos los demás elementos del concepto de ayuda según el artículo 107, apartado 1, del TFUE, la operación tiene que ajustarse a las normas sobre ayudas estatales. El cumplimiento debe comprobarse a nivel de la gestión del fondo, a nivel de los inversores y a nivel de los destinatarios finales.

En el caso de los instrumentos financieros que se ejecutan con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1305/2013 (Feader), se aplican normas específicas en las **actividades agrarias primarias** por lo que respecta a las ayudas estatales. En virtud del artículo 81, apartado 2, del Feader, las actividades agrarias primarias (productos del anexo I) están

⁸ Artículo 63 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1) (el «Reglamento Financiero»).

⁹ Para las excepciones, véase el punto 3.1.3.

¹⁰ Reglamento (UE) n.º 1301/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y sobre disposiciones específicas relativas al objetivo de inversión en crecimiento y empleo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1080/2006 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 289).

exentas del cumplimiento de las normas sobre ayudas estatales, en consonancia con el artículo 42 del TFUE. Por otra parte, las actividades no incluidas en el anexo que reciben apoyo de los instrumentos financieros financiados por el Feader deben cumplir con las normas generales sobre ayudas estatales.

En el caso de las actividades agrarias respaldadas mediante instrumentos financieros no financiados por el Feader —salvo disposición contraria en otro sitio— se aplican las normas sobre ayudas estatales.

En cuanto a **la pesca y la acuicultura**, la exclusión de determinada financiación relativa a la pesca del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP) de la aplicación de las normas sobre ayudas estatales se deriva del artículo 42 del TFUE y el artículo 8 del FEMP. Según el artículo 8 del FEMP, los pagos efectuados por los Estados miembros como parte de la cofinanciación financiada en el marco del FEMP de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 508/2014, relativo al FEMP, no pueden considerarse, en principio, como ayudas estatales.

3.1.2. Otros fondos de la UE y Fondos EIE gestionados directa o indirectamente por la Unión¹¹

Por lo que se refiere a la financiación de la Unión que lleva a cabo directamente la Comisión o indirectamente una entidad encargada, incluido el Grupo BEI (tanto el BEI como el FEI), en virtud de un mandato de la Comisión (o de otra institución o entidad de la Unión), y en la que, por consiguiente, las autoridades nacionales no decidan sobre el empleo de los recursos, dicha financiación de la Unión no puede considerarse como fondos estatales. No es imputable al Estado y, por tanto, no constituye ayuda estatal.

Cabe señalar, no obstante, que el Reglamento Financiero establece que los instrumentos financieros de la Unión deben «no falsear la competencia en el mercado interior y ser coherentes con las normas en materia de ayuda estatal»¹². El marco jurídico que regula los instrumentos financieros de la Unión, incluidos los acuerdos con las entidades encargadas, se ha diseñado con el fin de garantizar la coherencia con la legislación sobre ayudas estatales. Los diferentes instrumentos financieros deben diseñarse de tal forma que sean coherentes con la ayuda estatal.

Ejemplo:

A petición de la Comisión, el BEI establece un fondo con recursos de Horizonte 2020¹³. Los recursos de Horizonte 2020 son recursos de la Unión y el BEI se encargará de gestionar este fondo en el denominado modo de gestión indirecta.

Los recursos de Horizonte 2020 no son «fondos estatales». Por consiguiente, un fondo financiado exclusivamente mediante dichos recursos no constituye una ayuda estatal. Aun así, el Reglamento Financiero (y el considerando 42 del Reglamento Horizonte 2020) exige que se garantice la coherencia con las normas sobre ayudas estatales. Las normas establecidas por la Comisión para el establecimiento y la aplicación del fondo, por lo tanto, deben ser coherentes con las normas sobre ayudas estatales.

¹¹ El artículo 4, apartado 7, del RDC menciona los fondos de la Unión que no se gestionan de forma compartida con los Estados miembros.

¹² Artículo 209, apartado 2, letra c), del Reglamento Financiero.

¹³ Horizonte 2020 se basa en el Reglamento (UE) n.º 1291/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020) y por el que se deroga la Decisión n.º 1982/2006/CE (texto pertinente a efectos del EEE, DO L 347 de 20.12.2013, p. 104) (el «Reglamento Horizonte 2020»).

En el caso de Horizonte 2020, el Reglamento y las normas de desarrollo, en particular el convenio de delegación y las hojas de condiciones, están diseñados de tal manera que se logre el objetivo de la coherencia con las ayudas estatales. Las propuestas de creación de un fondo para Horizonte 2020 también se analizan para comprobar su conformidad con las normas de Horizonte 2020.

Si el fondo creado a partir de los recursos de Horizonte 2020 se financia también a partir de otros recursos públicos (financiación pública nacional o recursos de los Fondos EIE), esa parte de la financiación puede calificarse de «fondos estatales» imputables al Estado únicamente en caso de que los Estados miembros contribuyentes tengan discreción para el uso de esos recursos. Para esas partes de la financiación, se requieren verificaciones adicionales de las ayudas estatales en caso de que también se cumplan todas las demás condiciones para la presencia de ayuda estatal con arreglo al artículo 107, apartado 1, del TFUE.

3.1.3. Contribución de los Fondos EIE a los fondos de la UE en gestión directa o indirecta de la Unión

De acuerdo con el artículo 38, apartado 1, letra a), del RDC, los Estados miembros pueden proporcionar contribuciones del programa de los Fondos EIE a instrumentos financieros creados a nivel de la Unión (gestión directa o indirecta de la Unión). Dichas contribuciones no constituyen fondos estatales, y su utilización resultante no sería imputable al Estado si el Estado miembro contribuyente no impone ninguna condición sobre el uso de dichos Fondos EIE, con la excepción de la condición de que las contribuciones de los Fondos EIE deben invertirse en el territorio del Estado miembro contribuyente, especificado en el programa operativo. Con esta condición los recursos no pasarían a ser imputables al Estado miembro, dado que los Fondos EIE se asignan a los Estados miembros de conformidad con unas normas de la Unión que ya han establecido en el territorio de qué Estado miembro deberían invertirse esos fondos¹⁴.

En la medida en que las contribuciones de los Fondos EIE cumplen las condiciones antes citadas, no constituyen una ayuda estatal en el sentido del artículo 107, apartado 1, del TFUE. Por consiguiente, estas contribuciones no tienen por qué ajustarse a las normas sobre ayudas estatales. Por el contrario, si se tiene en cuenta que los instrumentos financieros a nivel de la UE han de ser coherentes con las normas sobre ayudas estatales, tal como se explica en el punto 3.1.2, esto significa que, tanto en el caso de los recursos de la Unión como en el de los Fondos EIE que se les añaden, la Comisión garantiza la coherencia de la ayuda estatal cuando diseña el instrumento.

¹⁴ El artículo 70 del RDC exige a los Estados miembros apoyar las operaciones en una zona del programa determinada. El desglose de los fondos facilitados por el Estado miembro se determina con arreglo a una metodología que figura en el anexo VII del RDC y se expone en la Decisión de Ejecución (2014/190/UE) de la Comisión: Decisión de Ejecución de la Comisión, de 3 de abril de 2014, por la que se establecen el desglose anual por Estado miembro de los recursos totales del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europeo y el Fondo de Cohesión en el marco del objetivo de inversión en crecimiento y empleo y del objetivo de cooperación territorial europea, el desglose anual por Estado miembro de los recursos de la asignación específica para la Iniciativa sobre Empleo Juvenil, junto con la lista de regiones que pueden optar a financiación, así como los importes que deben transferirse de las asignaciones de los Fondos Estructurales y el Fondo de Cohesión de cada Estado miembro al Mecanismo «Conectar Europa» y a la ayuda a las personas más desfavorecidas para el período 2014-2020 [notificada con el número C(2014) 2082] (DO L 104 de 8.4.2014, p. 13).

3.1.4. Los fondos propios del Grupo BEI

Cuando el Grupo BEI (tanto el BEI como el FEI) invierte sus fondos propios bajo su sola responsabilidad, se considera que la inversión es de carácter privado con arreglo a las normas sobre ayudas estatales y no constituye una ayuda estatal en el sentido del artículo 107, apartado 1, del TFUE. Esto también implica que los fondos propios del BEI/FEI, invertidos *totalmente* por su cuenta y riesgo, no se tienen en cuenta para el cálculo del umbral *de minimis*, para los umbrales de notificación y para el cálculo de las intensidades de ayuda.

Sin embargo, si los Estados miembros ofrecen garantías o cualquier otra forma de apoyo al Grupo BEI, este no está invirtiendo *totalmente* por su cuenta y riesgo. Por tanto, en esas circunstancias, las inversiones del Grupo BEI no pueden considerarse de carácter privado a los fines de la política de ayudas estatales. Además, puesto que dicha garantía implica fondos estatales y es imputable al Estado, debe ajustarse a las normas sobre ayudas estatales.

Ejemplo:

Supuesto a): el BEI crea un fondo de recursos propios sin ningún tipo de apoyo (por ejemplo, garantías) de los Estados miembros o de los fondos de la Unión. Los recursos del BEI se consideran privados. Por lo tanto, no se aplican las normas sobre ayudas estatales.

Supuesto b): el BEI recibe apoyo público nacional y/o de los Fondos EIE, por ejemplo, una garantía para cubrir todo o una parte del riesgo del BEI en préstamos de nueva creación. En tal caso, la inversión del BEI no se considera privada a efectos del control de las ayudas estatales. Si también se cumplen todas las demás condiciones para la presencia de ayuda estatal, la garantía pública debe cumplir las disposiciones relativas a las ayudas estatales (se financia mediante fondos estatales y es imputable al Estado).

3.1.5. Fondos propios del Grupo BEI cubiertos por la garantía del FEIE (Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas)¹⁵

La garantía presupuestaria ofrecida por la UE en virtud del Reglamento FEIE y la operación financiera o de inversión garantizada del BEI no pueden calificarse de «fondos estatales» y, por tanto, no constituyen una ayuda estatal. No se requiere, por tanto, control de las ayudas estatales para el despliegue de recursos propios del Grupo BEI cubiertos por una garantía del FEIE. Los proyectos o plataformas de inversión apoyados por el FEIE pueden combinarse con apoyo financiero (cofinanciación) de los Fondos EIE o con recursos públicos nacionales. En tales casos, esa financiación complementaria al FEIE está sujeta a las normas sobre ayudas estatales, según se explica en el punto 3.1.1.

A raíz de la entrada en vigor del Reglamento Financiero¹⁶ el 2 de agosto de 2018, el artículo 39 *bis* del RDC permite a una autoridad de gestión aportar recursos de los Fondos EIE a un instrumento financiero que combine dicha contribución con productos financieros del BEI en el marco del FEIE como nueva opción de ejecución, con arreglo al artículo 38, apartado 1, letra c), del RDC. El artículo 39 *bis*, apartado 6, del RDC reitera que debe garantizarse que cualquier contribución de un programa de los Fondos EIE

¹⁵ Reglamento (UE) 2015/1017 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2015, relativo al Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas, al Centro Europeo de Asesoramiento para la Inversión y al Portal Europeo de Proyectos de Inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1291/2013 y (UE) n.º 1316/2013 — el Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas (DO L 169 de 1.7.2015, p. 1).

¹⁶ Véase la nota a pie de página 8.

cumple la legislación aplicable, en particular la legislación sobre ayudas estatales, como se explica en las presentes orientaciones y en la nota orientativa sobre la combinación de los Fondos EIE y el FEIE, que incluye orientaciones sobre las ayudas estatales¹⁷.

Ejemplo:

El BEI crea un fondo con recursos propios que están respaldados por una garantía del FEIE.

El establecimiento y la aplicación del fondo no implican «fondos estatales» y, por tanto, no están sujetos al control de las ayudas estatales.

Sin embargo, si el fondo recibe más recursos de los Fondos EIE o de los recursos públicos nacionales, el apoyo a esta parte se califica de «fondos estatales». Tendría que cumplir las normas sobre ayudas estatales si también se cumplen los demás requisitos del concepto de ayuda.

Cabe señalar que los recursos del Grupo BEI respaldados por una garantía del FEIE no se invierten totalmente por cuenta y riesgo del BEI. Por lo tanto, en ese caso, una inversión del Grupo BEI no puede considerarse como inversión privada en el sentido de una «contribución propia» del Grupo BEI que está libre de toda ayuda pública o una contribución de un inversor privado, tal como se exige en las normas sobre ayudas estatales.

3.1.6. Resumen de la evaluación de la ayuda estatal requerida del criterio de los «fondos estatales» por tipos de recursos

Tipos de recursos				
Recursos de los Fondos EIE (en gestión compartida)	Recursos públicos nacionales	Fondos de la Unión gestionados de forma directa o indirecta (por ejemplo, Horizonte 2020, COSME ¹⁸ o los Fondos EIE en gestión directa e indirecta, o los Fondos EIE transferidos sin condición; véase el punto 3.1.3)	Recursos propios del Grupo BEI (sin ningún tipo de cobertura de riesgo u otro apoyo por parte de la Unión o de los recursos públicos nacionales)	Recursos propios del Grupo BEI cubiertos por la garantía del FEIE
Fondos estatales: sí	Fondos estatales: sí	Fondos estatales: no	Fondos estatales: no	Fondos estatales: no

¹⁷ <https://www.fi-compass.eu/publication/ec-regulatory-guidance/new-guidelines-combining-european-structural-and-investment-funds>.

¹⁸ Reglamento (UE) n.º 1287/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece un Programa para la Competitividad de las Empresas y para las Pequeñas y Medianas Empresas (COSME) (2014-2020) y por el que se deroga la Decisión n.º 1639/2006/CE (texto pertinente a efectos del EEE, DO L 347 de 20.12.2013, p. 33).

Necesidad de respetar las normas sobre ayudas estatales ¹⁹	Necesidad de respetar las normas sobre ayudas estatales	Coherencia con las normas sobre ayudas estatales garantizada por la Comisión a escala del instrumento	Sin requisitos en materia de ayudas estatales	Sin requisitos en materia de ayudas estatales (véase también el punto 3.1.5)
Si se combinan diferentes tipos de recursos, la aplicación de las normas sobre ayudas estatales debe verificarse por separado para cada parte.				

3.2. «Empresas» implicadas en instrumentos financieros²⁰

El concepto de ayuda según el artículo 107, apartado 1, del TFUE requiere que se preste apoyo a una «empresa». Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, una empresa es una entidad que ejerce una actividad económica, con independencia de su estatuto jurídico y de su modo de financiación²¹. Se entiende por «actividad económica» cualquier actividad consistente en ofrecer bienes o servicios en un determinado mercado²².

La definición de «empresa» implica que:

- el estatuto jurídico de la entidad no es decisivo (por ejemplo, una entidad que forma parte de la administración pública puede ser una empresa),
- no importa si la entidad ha sido creada para generar beneficios (una entidad sin ánimo de lucro también puede ofrecer bienes y servicios en un mercado),
- la clasificación de una entidad como empresa se relaciona siempre con una actividad específica (una entidad puede realizar actividades económicas y no económicas, en cuyo caso estará sujeta a las normas sobre ayudas estatales en lo referente a sus actividades económicas).

La presencia de ayuda estatal debe verificarse para todos los actores implicados en los instrumentos financieros. Debe, por lo tanto, comprobarse que todos los actores se puedan calificar de «empresa», a menos que la presencia de ayuda estatal pueda excluirse sobre la base de otros requisitos del artículo 107, apartado 1, del TFUE.

Los gestores de fondos y los inversores implicados en un instrumento financiero normalmente pueden calificarse de «empresas», ya que ejercen una actividad económica²³. Para los destinatarios finales, la situación puede ser diferente, en particular

¹⁹ Para el Feader y el FEMP, existen normas específicas sobre ayudas estatales.

²⁰ Para mayor orientación sobre el concepto de empresa, véase la sección 2 de la Comunicación relativa al concepto de ayuda estatal.

²¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de septiembre de 2000, asuntos acumulados C-180/98 a C-184/98, Rec. I-6451, apartado 74.

²² Asunto 118/85, Rec. 2599, apartado 7.

²³ En la medida en que un gestor de fondos solo gestione y no esté coinvertiendo, dicho gestor de fondos puede calificarse de simple «vehículo» y, por lo tanto, queda fuera del concepto de «empresa» según el artículo 107, apartado 1, del TFUE. Véase el asunto SA.37824: http://ec.europa.eu/competition/state_aid/cases/254119/254119_1608806_109_2.pdf; véase también la decisión en el asunto SA.36904, apartado 71, letra b): http://ec.europa.eu/competition/state_aid/cases/256075/256075_1711610_153_2.pdf.

cuando los destinatarios son personas físicas que no ejercen una actividad económica o están implicadas en actividades que no se consideran de naturaleza económica.

3.3. Ventaja²⁴

Otro requisito acumulativo para la presencia de ayuda estatal es que la medida entrañe una ventaja. Una ventaja, a tenor del artículo 107, apartado 1, del TFUE, es todo beneficio económico que una empresa no habría obtenido en condiciones normales de mercado, es decir, sin la intervención estatal²⁵. Por lo tanto, una ventaja (y, por ende, la ayuda estatal) puede excluirse si las transacciones económicas realizadas por las autoridades públicas se ajustan a las condiciones normales de mercado. En tal caso, se considera que la autoridad pública actúa igual que un operador en una economía de mercado.

Los siguientes elementos son particularmente relevantes al aplicar la prueba del operador en una economía de mercado (OEM) a los instrumentos financieros:

- a) **Para los (co)inversores** no existe ventaja (y por lo tanto ninguna ayuda estatal) si la inversión se efectúa *pari passu* entre inversores públicos y privados o si la inversión pública se ajusta a las condiciones de mercado establecidas sobre la base de una evaluación comparativa o de otros métodos de evaluación.

Se considera que una inversión es *pari passu*²⁶ cuando:

- la realizan en las mismas condiciones inversores públicos y privados (los inversores públicos y privados comparten los mismos riesgos y remuneraciones y tienen el mismo nivel de subordinación a los mismos tipos de riesgo en caso de estructura de financiación en capas),
- ambas categorías de operadores participan simultáneamente (la inversión de inversores públicos y privados se realiza por medio de la misma operación de inversión), y
- la intervención del inversor privado tiene un impacto económico real (las Directrices sobre financiación de riesgo, DFR²⁷, fijan el mínimo en el 30 %).

Con base en el punto 35 de las DFR, en la medida en que las condiciones de la inversión (tanto a escala de los inversores como del intermediario financiero) superen la prueba del operador en una economía de mercado, no es necesario comprobar si existe una ayuda a escala del destinatario final.

Cuando los instrumentos financieros autorizan a los coinversores privados a realizar inversiones financieras en una empresa o grupo de empresas con unas condiciones distintas (más favorables) a las de los inversores públicos que invierten en la misma empresa, estos inversores privados pueden obtener una ventaja a través de ese trato diferenciado. Dicha ventaja podrá adoptar la forma de rendimientos preferentes (incentivos en caso de beneficios) o menor exposición a las pérdidas en comparación con los inversores públicos, en el supuesto de que la operación subyacente no alcance los resultados esperados (protección frente a pérdidas). Debe

²⁴ Para mayor orientación sobre el concepto de ventaja, véase la sección 4 de la Comunicación relativa al concepto de ayuda estatal.

²⁵ Asunto C-39/94, Rec. I-3547, apartado 60.

²⁶ Para mayor orientación acerca de las transacciones *pari passu*, véase la sección 4.2.3.1, inciso i), de la Comunicación relativa al concepto de ayuda estatal.

²⁷ Comunicación de la Comisión «Directrices sobre las ayudas estatales para promover las inversiones de financiación de riesgo» (DO C 19 de 22.1.2014, p. 4).

garantizarse la compatibilidad de tales ayudas a los inversores, bien cumpliendo las condiciones de los artículos 16, 21 y 39 del Reglamento general de exención por categorías (RGEC), bien notificándolas y obteniendo la aprobación de la Comisión de antemano. Téngase en cuenta que, en el marco de los instrumentos financieros financiados por los Fondos EIE, se permite dispensar un trato diferenciado a la coinversión financiada por el FEIE con arreglo al artículo 43 *bis* del RDC. Incluso en tal caso, el trato diferenciado de los inversores que operen conforme al principio del inversor en una economía de mercado se entenderá sin perjuicio de las normas sobre ayudas estatales de la Unión.

En algunos casos (por ejemplo, garantías o en ausencia de inversores privados), las condiciones del mercado no pueden demostrarse directamente mediante el criterio *pari passu*. Ahora bien, esto no significa necesariamente que la transacción pública no se ajuste a las condiciones de mercado. En tales casos, el cumplimiento de las condiciones de mercado puede evaluarse mediante una evaluación comparativa u otros métodos de evaluación [por ejemplo, establecer el valor actual neto (VAN) de la inversión a un nivel que habría sido aceptable para un inversor privado en una economía de mercado]. Cuando una transacción se ajusta a las condiciones de mercado, no es ayuda estatal²⁸.

- b) **Los organismos de ejecución de instrumentos financieros (es decir, intermediarios financieros, gestores de fondos o fondo de fondos)** también podrán ser beneficiarios de ayuda estatal si la retribución por los servicios o los reembolsos para ejecutar el instrumento financiero es superior a los tipos de mercado.

Existen diversas maneras de determinar si las remuneraciones percibidas por los organismos que ejecutan los instrumentos financieros o los gestores de fondos se ajustan a los tipos de mercado. Por ejemplo, si un gestor de fondos es elegido mediante un procedimiento de selección competitivo, transparente, no discriminatorio e incondicional, se puede considerar que su remuneración está en consonancia con los tipos de mercado. Este es un requisito para todos los instrumentos financieros que están sometidos a las normas sobre ayudas estatales²⁹.

El Reglamento Financiero aclaró cuándo pueden los Estados miembros que prestan apoyo a los instrumentos financieros adjudicar directamente a una institución o un banco público los contratos de servicios para ejecutar los instrumentos financieros.

A tenor de la redacción del artículo 38, apartado 4, letra b), inciso iii), del RDC, queda excluida la posibilidad de que un Estado miembro confiera a dicho banco o institución una ventaja indebida respecto a sus competidores o propicie una distorsión del mercado.

Si no hay un procedimiento de selección competitivo, transparente, no discriminatorio e incondicional, la conformidad de la remuneración o los reembolsos con el mercado puede demostrarse por otros medios.

En cuanto a las remuneraciones o los reembolsos que se ajustan a las normas del RDC, los instrumentos «listos para su uso», descritos en la sección 5, garantizan

²⁸ Para más orientación sobre la aplicación de la prueba de la economía de mercado, véase la sección 4.2.3.2.

²⁹ Para más orientación, véase la sección 4.2.3.1, inciso ii), de la Comunicación relativa al concepto de ayuda estatal.

que la remuneración no suscitó dudas sobre la existencia de ayudas estatales³⁰.

En cuanto a las remuneraciones o los reembolsos que no cumplen las normas del RDC, es decir, que quedan fuera del ámbito de los instrumentos listos para su uso, la adecuación al mercado debería evaluarse caso por caso.

c) **Al nivel de los destinatarios finales:**

Cuando un préstamo o una garantía cumple las condiciones establecidas en la Comunicación sobre los tipos de referencia³¹, o en la sección 3 de la Comunicación sobre garantías³², se considera conforme al mercado y, por lo tanto, no constituye ayuda estatal para los destinatarios finales. Además, para otros tipos de apoyo tal vez sea posible probar que se ajustan a las condiciones del mercado³³.

Sin embargo, el propósito general de un instrumento financiero financiado por la política de cohesión es responder a los fallos del mercado. Por tanto, es inherente a la naturaleza de dichos instrumentos que pueda existir una ventaja a nivel de los destinatarios finales que estos no habrían podido obtener en el mercado.

3.4. Distorsión de la competencia e incidencia sobre el comercio entre los Estados miembros / ayuda *de minimis*

La ayuda estatal solo está presente si falsea la competencia y afecta a los intercambios comerciales entre los Estados miembros. Además, se considera que el apoyo que se ajusta al Reglamento *de minimis* aplicable no cumple todos los criterios establecidos en el artículo 107, apartado 1, del TFUE. Este tipo de ayuda no está, por tanto, sujeta a una notificación de ayuda estatal. Para el período de financiación 2014-2020, es principalmente al Reglamento (UE) n.º 1407/2013³⁴ de la Comisión al que le corresponde fijar el umbral *de minimis* por empresa en 200 000 EUR a lo largo de un período de tres años. Además del umbral, también se deben cumplir todos los demás requisitos del Reglamento *de minimis* aplicable.

Aunque en el marco del Feader las **actividades agrarias primarias** están exentas del cumplimiento de las normas sobre ayudas estatales, las actividades no incluidas en el anexo apoyadas por los instrumentos financieros del Feader deben cumplir las normas generales sobre ayudas estatales. De forma similar, en el caso de las actividades agrarias respaldadas mediante instrumentos financieros no financiados por el Feader, se aplican las normas sobre ayudas estatales, es decir, el límite *de minimis* agrario (25 000 EUR de ayuda por cada Estado miembro a una única empresa en un período de tres ejercicios fiscales), así como otras normas establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1408/2013 de la Comisión³⁵.

³⁰ Esta afirmación se aplica al período de programación de 2014-2020.

³¹ Comunicación de la Comisión relativa a la revisión del método de fijación de los tipos de referencia y de actualización (DO C 14 de 19.1.2008, p. 6).

³² Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales otorgadas en forma de garantía (DO C 155 de 20.6.2008, p. 10), en su versión modificada por la Corrección de errores de la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales otorgadas en forma de garantía (DO C 244 de 25.9.2008, p. 32).

³³ Véanse algunos ejemplos en los puntos 2.2 y 2.3 del anexo.

³⁴ Reglamento (UE) n.º 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis* (texto pertinente a efectos del EEE, DO L 352 de 24.12.2013, p. 1).

³⁵ Reglamento (UE) n.º 1408/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las

Para los productos de la pesca y la acuicultura incluidos en el anexo I del TFUE, los pagos efectuados por los Estados miembros como parte de la financiación cofinanciada por el FEMP, de conformidad con las normas del FEMP, no pueden considerarse, en principio, como ayuda estatal (véase el artículo 8, apartado 2, del FEMP). Para proyectos o programas no relacionados con la pesca (es decir, las cuestiones de política marítima integrada), se aplica el régimen de ayudas estatales. El Reglamento (UE) n.º 717/2014 de la Comisión [que sustituye al Reglamento (CE) n.º 875/2007 de la Comisión]³⁶ se aplica a las ayudas concedidas a las empresas del sector de la pesca y la acuicultura, con la excepción de los casos mencionados en el artículo 1 de dicho Reglamento, y establece el límite en 30 000 EUR por beneficiario durante cualquier período de tres años (Reglamento *de minimis* para el sector pesquero). Además, todo Estado miembro debe respetar el importe máximo acumulado establecido en el anexo del Reglamento *de minimis* del sector pesquero (el llamado tope nacional) al conceder ayudas a empresas activas en el sector de la pesca y la acuicultura. Además de otras normas establecidas en el Reglamento *de minimis* para el sector pesquero de la Comisión, la ayuda *de minimis* concedida a todas las empresas del sector de la pesca y de la acuicultura durante un período de tres años no puede exceder del 2,5 % del volumen de negocios anual de las actividades de pesca extractiva, de transformación y de acuicultura por Estado miembro.

El Reglamento *de minimis* puede aplicarse a cada uno de los diferentes actores implicados en instrumentos financieros. Sin embargo, han de cumplirse todos los requisitos del Reglamento. Hay que prestar especial atención a los puntos siguientes:

Con arreglo a las normas de los Fondos EIE, los organismos que ejecutan los instrumentos financieros no deberían recibir ninguna ayuda estatal, incluida la ayuda *de minimis* para la ejecución, puesto que esto no se ajustaría a la finalidad de los objetivos de los Fondos EIE para los instrumentos financieros, que es canalizar los recursos a los destinatarios finales³⁷. Por lo tanto, aunque es posible que los organismos encargados de ejecutar los instrumentos financieros consigan cumplir con las normas sobre ayudas estatales, cabe señalar que el apoyo con Fondos EIE a estos organismos normalmente no se ajusta a las normas de los Fondos EIE.

En el caso de los destinatarios finales, debe prestarse especial atención si el destinatario final pertenece a un grupo de empresas. El umbral *de minimis* se aplica a cada «empresa única». Por tanto, solo se deberían conceder ayudas hasta dicho umbral común de tres años de 200 000 EUR para todas las empresas del grupo que sean consideradas como empresa única.

Además, los Estados miembros deben prestar especial atención al hecho de que las ayudas comprendidas en capital, cuasicapital y aportaciones de capital no pueden beneficiarse del Reglamento *de minimis* a menos que el capital o el importe total de la aportación pública no supere el límite *de minimis* o cuando se cumplan las denominadas condiciones de puerto seguro del Reglamento *de minimis*. Son de aplicación asimismo todas las demás condiciones exigidas en el Reglamento *de minimis*, incluido el requisito de transparencia.

ayudas *de minimis* en el sector agrícola, en su versión modificada por el Reglamento (UE) 2019/316 de la Comisión, de 21 de febrero de 2019 (DO L 51I de 22.2.2019, p. 1).

³⁶ Reglamento (UE) n.º 717/2014 de la Comisión, de 27 de junio de 2014, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis* en el sector de la pesca y de la acuicultura (DO L 190 de 28.6.2014, p. 45).

³⁷ Todo ello se entiende sin perjuicio del hecho de que un organismo de ejecución puede recibir apoyo de los Fondos EIE para otros fines, por ejemplo ayudas a la formación para los trabajadores.

4. Exenciones de notificación

Cuando existe ayuda estatal, el artículo 108, apartado 3, del TFUE establece que, en general, el Estado miembro afectado debe formular una notificación de ayuda estatal. Sin embargo, las posibilidades de eludir un procedimiento de notificación de ayuda estatal aumentaron considerablemente a raíz de la ampliación del ámbito de aplicación del Reglamento general de exención por categorías³⁸ («RGEC 2014»).

Respecto a los instrumentos financieros de la política de cohesión, las siguientes disposiciones del RGEC 2014 son especialmente importantes:

- el artículo 16 del RGEC 2014 (ayudas regionales al desarrollo urbano).
- el artículo 21 del RGEC 2014 (ayudas a la financiación de riesgo).
- el artículo 22 del RGEC 2014 (ayudas destinadas a nuevos proyectos empresariales).
- el artículo 39 del RGEC 2014 (ayudas a la inversión para proyectos de eficiencia energética de edificios).

Además de estas cuatro disposiciones del RGEC, los beneficiarios de la ayuda en los diferentes niveles de instrumentos financieros también podrán beneficiarse de otras disposiciones del RGEC 2014. En particular, la disposición de ayudas regionales a la inversión del artículo 14 del RGEC 2014 podrá aplicarse a los instrumentos financieros en zonas asistidas.

Los servicios de la Comisión proporcionan mayor orientación sobre la interpretación del RGEC 2014 en una «Guía práctica» / Documento de preguntas y respuestas³⁹.

Además, existen reglamentos sectoriales específicos de exención por categorías, como el Reglamento (UE) n.º 702/2014 de la Comisión, de 25 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda en los sectores agrícola y forestal y en zonas rurales compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

De forma similar, en lo que respecta a la pesca y la acuicultura, también existe un reglamento sectorial específico, el Reglamento (UE) n.º 1388/2014 de la Comisión, que es el Reglamento de exención por categorías aplicable al sector, que fue adoptado el 16 de diciembre de 2014 y entró en vigor el 1 de enero de 2015.

5. Instrumentos «listos para su uso»

La Comisión ha desarrollado las condiciones generales para determinados tipos de instrumentos financieros. Las condiciones generales velan por el cumplimiento de las normas sobre ayudas estatales y facilitan, por tanto, la prestación de apoyo financiero de la Unión a los destinatarios finales. La utilización por los Estados miembros de los instrumentos «listos para su uso» es voluntaria.

Hasta la fecha, la Comisión ha adoptado cinco «instrumentos listos para su uso» distintos⁴⁰, a saber:

³⁸ Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (texto pertinente a efectos del EEE, DO L 187 de 26.6.2014, p. 1).

³⁹ http://ec.europa.eu/competition/state_aid/legislation/block.html.

⁴⁰ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 964/2014 de la Comisión, de 11 de septiembre de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento

- **Préstamo con riesgos compartidos** para el apoyo a las pymes

El «instrumento listo para su uso de préstamo con riesgos compartidos» está concebido como un instrumento que no incluye ayudas estatales, es decir, una remuneración conforme al mercado para el intermediario financiero y una plena transferencia de la ventaja financiera por el intermediario financiero a los destinatarios finales. La financiación proporcionada a los destinatarios finales está cubierta por el Reglamento *de minimis* aplicable.

- **Garantía de cartera con un límite máximo**

La garantía de cartera con un límite máximo proporciona una cobertura de riesgo para los préstamos productivos nuevos destinados a las pymes y está concebida como un instrumento que no incluye ayudas estatales, es decir, conforme al mercado al nivel del intermediario financiero que gestiona el fondo de garantía y las instituciones financieras que estén constituyendo carteras de nuevos préstamos. La ayuda a los destinatarios finales está cubierta por el Reglamento *de minimis* aplicable.

- **Préstamo para renovación para la eficiencia energética y las energías renovables en los edificios residenciales**

Está concebido como un instrumento que no incluye ayudas estatales, es decir, una remuneración conforme al mercado para el intermediario financiero y una plena transferencia de la ventaja financiera por el intermediario financiero a los destinatarios finales. La financiación proporcionada a los destinatarios finales está cubierta por el Reglamento *de minimis* aplicable.

- **Fondo de Desarrollo Urbano**

El Fondo de Desarrollo Urbano adopta la forma de un fondo de préstamos para proyectos de desarrollo urbano en zonas asistidas y está concebido como un instrumento exento de notificación de ayuda estatal con arreglo al artículo 16 del RGEC 2014.

- **Mecanismo de coinversión de capital**

El mecanismo de coinversión adopta la forma de un fondo de capital para pymes. Está concebido como un instrumento exento de notificación de ayuda estatal con arreglo al artículo 21 del RGEC 2014.

En el siguiente enlace se pueden encontrar más orientaciones sobre los instrumentos «listos para su uso» disponibles:

<https://www.fi-compass.eu/publication/event-material/presentation-financial-instruments-under-esif-standard-terms-and>

6. Casos en los que se requiere una notificación de ayuda estatal

Si un instrumento financiero conlleva la concesión de una ayuda estatal que no cumple las condiciones de exención de notificación, el Estado miembro afectado deberá formular una notificación de ayuda estatal. No se concederán ayudas antes de que la Comisión haya tomado una decisión de aprobación de ayuda estatal.

Europeo y del Consejo en lo que respecta a las condiciones generales para los instrumentos financieros (DO L 271 de 12.9.2014, p. 16).

Las autoridades nacionales que busquen asesoramiento para las notificaciones de ayuda estatal pueden ponerse en contacto con su principal punto de contacto nacional para las ayudas estatales. Además, la Dirección General de Competencia de la Comisión (DG Competencia) ofrece orientaciones a los Estados miembros para la preparación de las notificaciones de ayuda estatal. Asimismo, puede obtenerse más información en el sitio web de la DG Competencia⁴¹.

⁴¹ http://ec.europa.eu/competition/index_es.html.

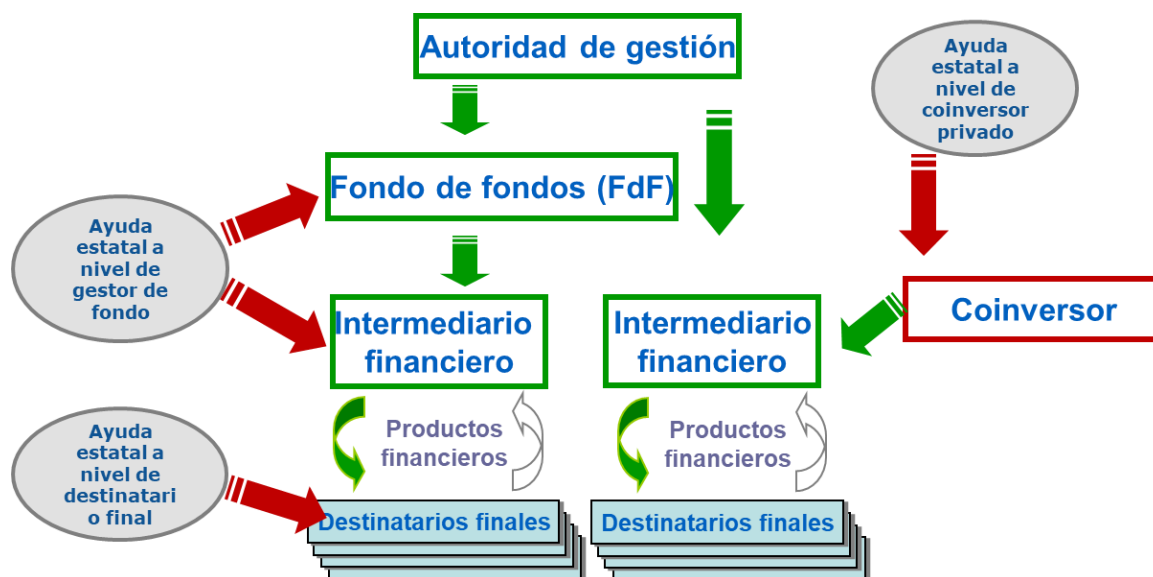
ANEXO

Explicaciones y ejemplos prácticos sobre la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a instrumentos financieros financiados por los Fondos Estructurales y de Inversión Europeas

1. Introducción

Teniendo en cuenta las preguntas planteadas por diversas partes interesadas a raíz de la publicación del documento de trabajo de los servicios de la Comisión original⁴², que ofrecía orientaciones⁴³ sobre la aplicación de las normas sobre ayudas estatales en el ámbito de los IF financiados por los Fondos EIE, el presente anexo **complementa** dicho documento de trabajo. El anexo ofrece orientaciones prácticas **adicionales**, en particular sobre las múltiples situaciones que **no suscitan** dudas en materia de ayudas estatales y sobre el hecho de que la ayuda estatal puede estar presente en distintos niveles. El cumplimiento de las normas sobre ayudas estatales únicamente al nivel del destinatario final, en el contexto de los instrumentos financieros, no es suficiente (véase la figura 1).

Figura 1: Pueden existir ayudas estatales a distintos niveles



Fuente: Instrumentos financieros del Fondo Social Europeo y ayudas estatales, documento de fi-compass

En su primera sección, el anexo pone de relieve las situaciones habituales en las que un instrumento financiero (IF) no implica ayudas estatales y no está sujeto al control de las ayudas estatales, en especial cuando se cumplen las condiciones de mercado en todos los niveles del IF.

⁴² Véase el documento SWD(2017) 156 final, «Orientaciones sobre las ayudas estatales en los instrumentos financieros de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeas (Fondos EIE) en el período de programación 2014-2020», disponible en:

https://ec.europa.eu/regional_policy/en/information/publications/guidelines/2017/guidance-on-state-aid-in-european-structural-and-investment-esi-funds-financial-instruments-in-the-2014-2020-programming-period.

⁴³ Estas orientaciones deben entenderse sin perjuicio de la interpretación del Tribunal de Justicia y del Tribunal General o de las decisiones de la Comisión.

Por lo que respecta a los IF que no se adecuan al mercado, el presente documento ofrece orientaciones generales para aquellas situaciones en las que aun así puede excluirse la presencia de ayuda estatal, tanto a nivel de los organismos que ejecuten los IF⁴⁴ (la plena transferencia de la ayuda a los destinatarios finales), como a nivel de los destinatarios finales (actividades no económicas, incidencia nula sobre el comercio y la competencia, y ayudas *de minimis*). Para aquellos IF que impliquen ayudas estatales, este documento ofrece orientaciones adicionales sobre cómo asegurarse de que las ayudas sean compatibles con las normas de la UE sobre ayudas estatales y, por ende, con el mercado interior.

La segunda sección del presente anexo ofrece tres ejemplos específicos de distintos tipos de IF a fin de ilustrar la aplicación de la lógica de evaluación con arreglo a las normas sobre ayudas estatales a IF concretos.

2. Situaciones habituales en las que un IF no implica ayudas estatales

Los principios fundamentales que constituyen el concepto de ayuda estatal se explican en detalle en la Comunicación de la Comisión relativa al concepto de ayuda estatal⁴⁵. El documento de trabajo de los servicios de la Comisión aclara de forma más específica la calificación como ayuda estatal de las transacciones en el contexto de los IF. En caso de duda, los Estados miembros también pueden contactar con la Comisión para debatirlo con anterioridad a la notificación⁴⁶ del IF para obtener seguridad jurídica.

Como se indica en el documento de trabajo, cada tipo de transacción realizada en el marco de un IF debe evaluarse a nivel de los organismos que ejecuten el IF (gestor de un fondo de fondos o intermediario financiero), a nivel de los coinversores y a nivel de los destinatarios finales, a fin de comprobar si cumple los criterios acumulativos para determinar la presencia de ayudas estatales. En la práctica, si uno de los criterios acumulativos no se cumple⁴⁷, no existiría ayuda estatal. En el contexto de los IF, en numerosas ocasiones el criterio más pertinente es la cuestión de si se ha concedido una ventaja económica, lo cual queda descartado si la transacción en cuestión se lleva a cabo ajustándose a las condiciones de mercado.

2.1. Organismo que ejecuta un IF (intermediario financiero / gestor de fondos) sin coinvertir en el IF

⁴⁴ En el presente anexo, el término «intermediarios financieros» puede emplearse para referirse a los organismos que ejecutan el IF.

⁴⁵ Véase la Comunicación de la Comisión relativa al concepto de ayuda estatal conforme a lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO C 262 de 19.7.2016, p. 1), disponible en:

⁴⁶ [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52016XC0719\(05\)&from=SL](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52016XC0719(05)&from=SL). Conforme a lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre un Código de Buenas Prácticas para los procedimientos de control de las ayudas estatales, disponible en:

⁴⁷ https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2018.253.01.0014.01.SPA&toc=OJ:C:2018:253:TOC.

El concepto de «ayuda estatal» es un concepto objetivo y jurídico definido directamente por el Tratado. En pocas palabras, una ayuda estatal a tenor del artículo 107, apartado 1, del TFUE solo está presente si se cumplen los siguientes criterios conmutativos: la implicación de fondos estatales y la imputabilidad de la medida al Estado, la calificación del beneficiario como empresa (es decir, que este ejerce una actividad económica), la concesión de una ventaja selectiva y su incidencia en la competencia y el comercio entre Estados miembros.

Puede darse el caso de que el intermediario financiero no coinvierta ni ponga en riesgo recursos propios del balance.-No se está concediendo una ayuda estatal al organismo que ejecuta un IF (a través de la remuneración por los servicios de gestión) en las siguientes situaciones:

Cuando la ejecución del IF se confía a una institución nacional de fomento⁴⁸, como los bancos nacionales de desarrollo que actúan exclusivamente en el marco de su misión de servicio público⁴⁹, al BEI y el FEI o a una institución financiera internacional (IFI) como el BERD, sin que dicha entidad coinvierta ni aporte financiación, no se considerará al intermediario financiero un beneficiario directo de ayuda. Esto se aplica independientemente de si el intermediario financiero percibe una remuneración o no por sus servicios de gestión, si bien debe evitarse una compensación excesiva. No obstante, si dichas instituciones nacionales de fomento actúan también al margen de su misión de servicio público y desarrollan actividades comerciales en el mercado, a fin de descartar la presencia de ayuda estatal, deben garantizar que la remuneración por los servicios de gestión no afecta indirectamente a sus actividades comerciales (véase el punto siguiente).

Cuando la ejecución de un IF se delega en un intermediario financiero mencionado en el artículo 38, apartado 4, letra c), del RDC, no existe ayuda pública si este percibe una remuneración conforme al mercado. Puede determinarse si una remuneración se adecua al mercado de tres formas directas:

- el intermediario ha sido elegido por medio de un procedimiento competitivo, transparente, no discriminatorio e incondicional (p. ej., un procedimiento de selección con arreglo a las Directivas de contratación pública⁵⁰); en ese caso, se presupone que su remuneración se ajusta a los tipos de mercado;
o
- el intermediario percibe una remuneración acorde con el mercado, determinada sobre la base de transacciones comparables realizadas por operadores privados comparables en situaciones comparables, o empleando otros métodos (p. ej. la cobertura de los costes más un beneficio razonable⁵¹);
o
- el intermediario percibe una remuneración en consonancia con el RDC y el Reglamento Delegado (UE) n.º 480/2014 de la Comisión⁵² (RDeIC) que refleja la remuneración del mercado en situaciones comparables.

⁴⁸ Se trata de entidades jurídicas que llevan a cabo actividades financieras de forma profesional, a las que les otorga un mandato un Estado miembro o la entidad de un Estado miembro a nivel central, regional o local, para que desempeñen actividades de desarrollo o fomento.

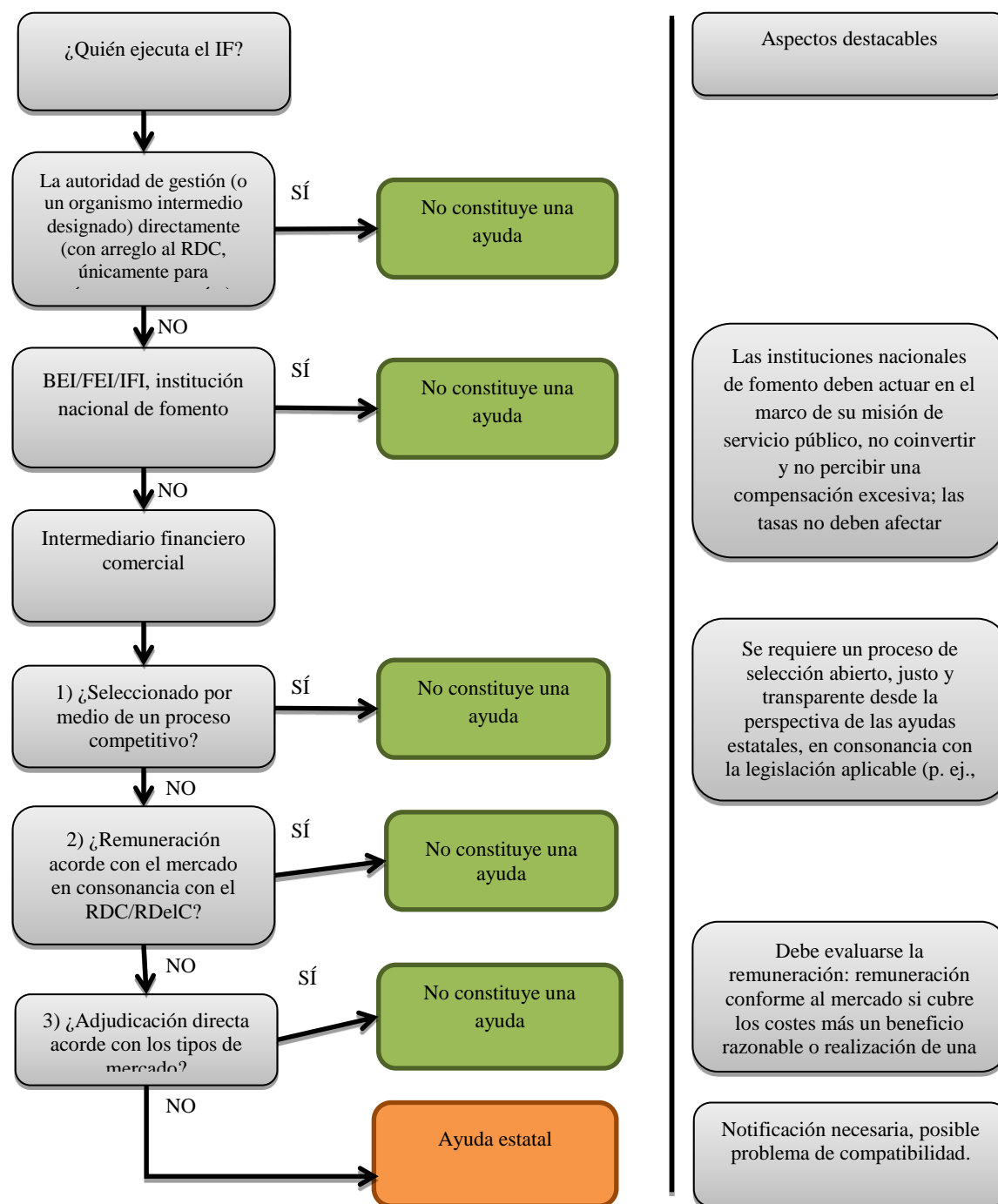
⁴⁹ La misión de servicio público del banco de desarrollo determina en qué ámbito puede actuar. La definición de dicha misión se basa en la detección de fallos de mercado.

⁵⁰ Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (texto pertinente a efectos del EEE, DO L 94 de 28.3.2014, p. 65); Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (texto pertinente a efectos del EEE, DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).

⁵¹ El beneficio razonable se determinará con respecto al beneficio típico para el sector en cuestión.

⁵² La remuneración del intermediario financiero se ajusta al artículo 13 del Reglamento Delegado (UE) n.º 480/2014 y el Estado no le confiere ninguna otra ventaja. Véase el Reglamento Delegado (UE) n.º 480/2014 de la Comisión, de 3 de marzo de 2014, que complementa el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social

Figura 2: *Árbol de decisiones para evaluar la concesión de ayuda estatal (a través de la remuneración por los servicios de gestión) a un organismo (intermediario financiero) que ejecuta un IF (Fuente: servicios de la Comisión)*



Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32014R0480>.

2.2. Organismos que ejecutan un IF invirtiendo en él recursos propios del balance⁵³ ajustándose a las condiciones de mercado

En el contexto de los IF financiados con cargo a los Fondos EIE, las autoridades de gestión pueden coinvertir o compartir el riesgo con los organismos que ejecutan los IF (intermediarios financieros / gestores de fondos) con objeto de ofrecer incentivos y alentar la aportación de financiación adicional a los destinatarios finales. En esa situación, los intermediarios financieros ponen en riesgo sus recursos propios del balance.

Por regla general, si la coinversión o los riesgos compartidos (p. ej., en el contexto de un fondo de garantía) con el intermediario financiero en el marco de un IF se ajustan a las condiciones de mercado, no existe ayuda estatal y la financiación proporcionada a los destinatarios finales también es conforme con el mercado. De igual modo, no se confiere una ventaja a tenor del artículo 107, apartado 1, del Tratado y, por tanto, no existe ayuda estatal si el intermediario financiero percibe en total un rendimiento menor del que habría percibido si hubiera invertido sus recursos propios en un instrumento de riesgo similar al margen del IF.

Dependiendo del tipo de IF, se aplican distintas consideraciones a la hora de evaluar si el IF se adecua a las condiciones de mercado.

Como también se explica en mayor profundidad en la Comunicación relativa al concepto de ayuda estatal y en el presente documento de trabajo, la adecuación al mercado puede demostrarse directamente (sobre la base del criterio *pari passu* o siguiendo un procedimiento competitivo, transparente, no discriminatorio e incondicional) o valorarse sobre la base de una evaluación comparativa u otros métodos (véanse los puntos 2.2.1 y 2.2.2).

Sin embargo, dado que el propósito de los instrumentos financieros es movilizar financiación adicional para respaldar las inversiones objetivo, un IF conforme al mercado puede no ser adecuado para subsanar fallos de mercado y lograr determinados objetivos de las políticas.

En caso de que el IF conllevara una ventaja, si esta se transfiriese plenamente a los destinatarios finales, los intermediarios financieros no serían destinatarios de una ayuda estatal (pues ellos no obtendrían ninguna ventaja).

Habida cuenta de que la transferencia plena requiere cuantificar la ayuda incluida en el IF y posteriormente transferida a los destinatarios finales por medio de condiciones de financiación más favorables que las del mercado (como un tipo de interés más bajo que los tipos de mercado), por definición solo puede tener lugar si el IF contiene ayudas transparentes⁵⁴. Dicha cuantificación es posible en el caso de cualquier instrumento de deuda, así como de las garantías o los anticipos reembolsables, para los que se disponga de una metodología⁵⁵ previamente notificada y aprobada por la Comisión.

⁵³ Los intermediarios financieros pueden invertir recursos propios del balance (como los bancos) o terceros inversores, no involucrados en la ejecución del IF, pueden invertir recursos (p. ej., inversión en fondos de capital).

⁵⁴ Una ayuda es transparente cuando se concede en forma de préstamos o garantías respecto a los cuales el elemento de ayuda incluido en el instrumento puede calcularse *ex ante* con precisión, sin necesidad de realizar una evaluación de riesgos.

⁵⁵ Puede encontrarse un ejemplo de metodología de cálculo aprobada en el asunto SA.37256 Alemania, Modificaciones de los métodos para calcular el elemento de ayuda de garantías (n.º 197/2007, modificado por el n.º 541/2007 y el n.º 762/2007).

2.2.1. Instrumentos de capital o cuasicapital en consonancia con las condiciones de mercado

Se considera que un instrumento de capital o cuasicapital es conforme con el mercado y que no existe ayuda al nivel de los coinversores y al de los intermediarios financieros en los dos supuestos siguientes:

- Cuando la inversión en capital o cuasicapital se efectúa sobre una base *pari passu* entre el Estado y los inversores privados, respetando los criterios establecidos en los puntos 86 y 87 de la Comunicación relativa al concepto de ayuda estatal⁵⁶, se presupone que la inversión pública en capital o cuasicapital se ajusta a las condiciones de mercado. Como se menciona en el punto 3.3, letra a), de las presentes orientaciones, deben tenerse en cuenta las siguientes condiciones clave para que una inversión se realice sobre una base *pari passu*:
 - la intervención de los organismos públicos y los inversores privados tiene lugar en el mismo momento;
 - las condiciones son las mismas para los organismos públicos y los inversores privados (es decir, el riesgo y la remuneración han de ser iguales);
 - la posición de partida de los organismos públicos y los inversores privados es la misma;
 - la financiación de los inversores privados es económicamente significativa; según las Directrices de financiación de riesgo (DFR), por «económicamente significativa» se entiende un 30 % como mínimo de inversión privada⁵⁷;
 - los inversores privados son operadores económicos privados que actúan en condiciones normales de mercado.
- En ausencia de coinversores privados (es decir, cuando solo existen fondos públicos) o en caso de que la cuota de coinversión privada no sea significativa (esto es, inferior al 30 %), la adecuación al mercado del instrumento de capital o cuasicapital puede determinarse sobre la base de una evaluación comparativa u otros métodos de evaluación, como se explica en los puntos 98-105 de la Comunicación relativa al concepto de ayuda estatal. En la práctica, un plan empresarial fiable debe demostrar que la rentabilidad prevista de la inversión pública sea comparable o inferior a las rentabilidades normales esperadas en el mercado.

2.2.2. Instrumentos de deuda en consonancia con las condiciones de mercado

Para los instrumentos de préstamo: cuando el Estado proporciona Fondos EIE y recursos públicos nacionales al intermediario financiero con el propósito de cofinanciar una cartera de préstamos para los destinatarios a los que van dirigidos:

⁵⁶ Véase la sección 4.2.3.1, inciso i), puntos 86-88, de la Comunicación relativa al concepto de ayuda estatal, citada en las notas a pie de página 3 y 26.

⁵⁷ Punto 34 de la Comunicación de la Comisión «Directrices sobre las ayudas estatales para promover las inversiones de financiación de riesgo» (DO C 19 de 22.1.2014, p. 4), disponible en:

[https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52014XC0122\(04\)&from=EN](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52014XC0122(04)&from=EN).

- el préstamo puede considerarse conforme con el mercado y no existe ayuda estatal para los intermediarios financieros que aportan cofinanciación:
 - si los Fondos EIE y los recursos públicos nacionales se aportan en condiciones *pari passu* respecto a los inversores privados;
 -
 - si los tipos de interés aplicables están en consonancia con los valores sustitutivos de mercado indicados en la Comunicación sobre los tipos de referencia («CTR»)⁵⁸.

Para los instrumentos de garantía: cuando el Estado ofrece una garantía (o una contragarantía) al intermediario financiero para cubrir parcialmente el riesgo de la cartera de préstamos subyacentes, puede considerarse conforme con el mercado y no existe ayuda estatal para los intermediarios financieros si la garantía se concede con arreglo a la Comunicación sobre las garantías (CG)⁵⁹:

- La CG señala qué condiciones deben cumplirse para descartar la presencia de ayuda estatal, tanto en el marco de las garantías individuales como en el de los regímenes de garantía. Este es el caso cuando el intermediario conserva al menos un 20 % del riesgo en condiciones *pari passu* en cada transacción y paga un precio basado en el mercado por la garantía que refleje las características de esta última y las del préstamo subyacente.
- En el caso de las garantías para pymes, la CG ofrece «primas refugio» basadas en la calificación del prestatario, que se consideran valores sustitutivos mínimos de mercado.
- En lo referente a los regímenes de garantía, las primas exigidas deberán cubrir los riesgos normales asociados a la concesión de la garantía, los costes administrativos del régimen y una remuneración anual de un capital adecuado⁶⁰, incluso si este último no se ha constituido todavía o solo en parte.
- Las primas de garantía ajustadas al mercado están en consonancia con metodologías ya aprobadas por la Comisión tras su notificación, siempre y cuando la metodología aprobada se aplique explícitamente al tipo de garantías y al tipo de transacciones subyacentes de que se trate.

2.2.3. Instrumentos de deuda que no se adecuan a las condiciones de mercado, pero cuya ventaja financiera se transfiere plenamente a los destinatarios finales

⁵⁸ Comunicación de la Comisión relativa a la revisión del método de fijación de los tipos de referencia y de actualización (DO C 14 de 19.1.2008, p. 6), disponible en:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52008XC0119%2801%29>.

Téngase en cuenta que la CTR únicamente ofrece valores sustitutivos de los tipos de mercado para aquellas situaciones en las que no sea fácil localizar transacciones de mercado comparables. Es más probable que se apliquen a las transacciones que conlleven importes reducidos o que afecten a pymes.

⁵⁹ Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales otorgadas en forma de garantía (DO C 155 de 20.6.2008, p. 10), y Corrección de errores de la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales otorgadas en forma de garantía (DO C 244 de 25.9.2008, p. 32).

⁶⁰ El punto 3.4 de la CG ofrece más orientaciones sobre el capital adecuado.

Incluso si un IF no se ajusta al mercado, los intermediarios financieros no se consideran destinatarios de ayudas estatales si la ayuda se transfiere plenamente a los destinatarios finales. Por definición, esto solo es posible en el caso de IF que contengan ayudas transparentes (préstamos y garantías) respecto a los cuales pueda calcularse con precisión el elemento de ayuda incluido en el instrumento. Para garantizar una transparencia plena, la ventaja financiera conferida a los destinatarios finales debe reducirse en consecuencia (para obtener orientaciones más detalladas, véase el siguiente cuadro).

Figura 3: Orientaciones generales sobre un mecanismo para la transferencia plena de la ayuda a los destinatarios finales

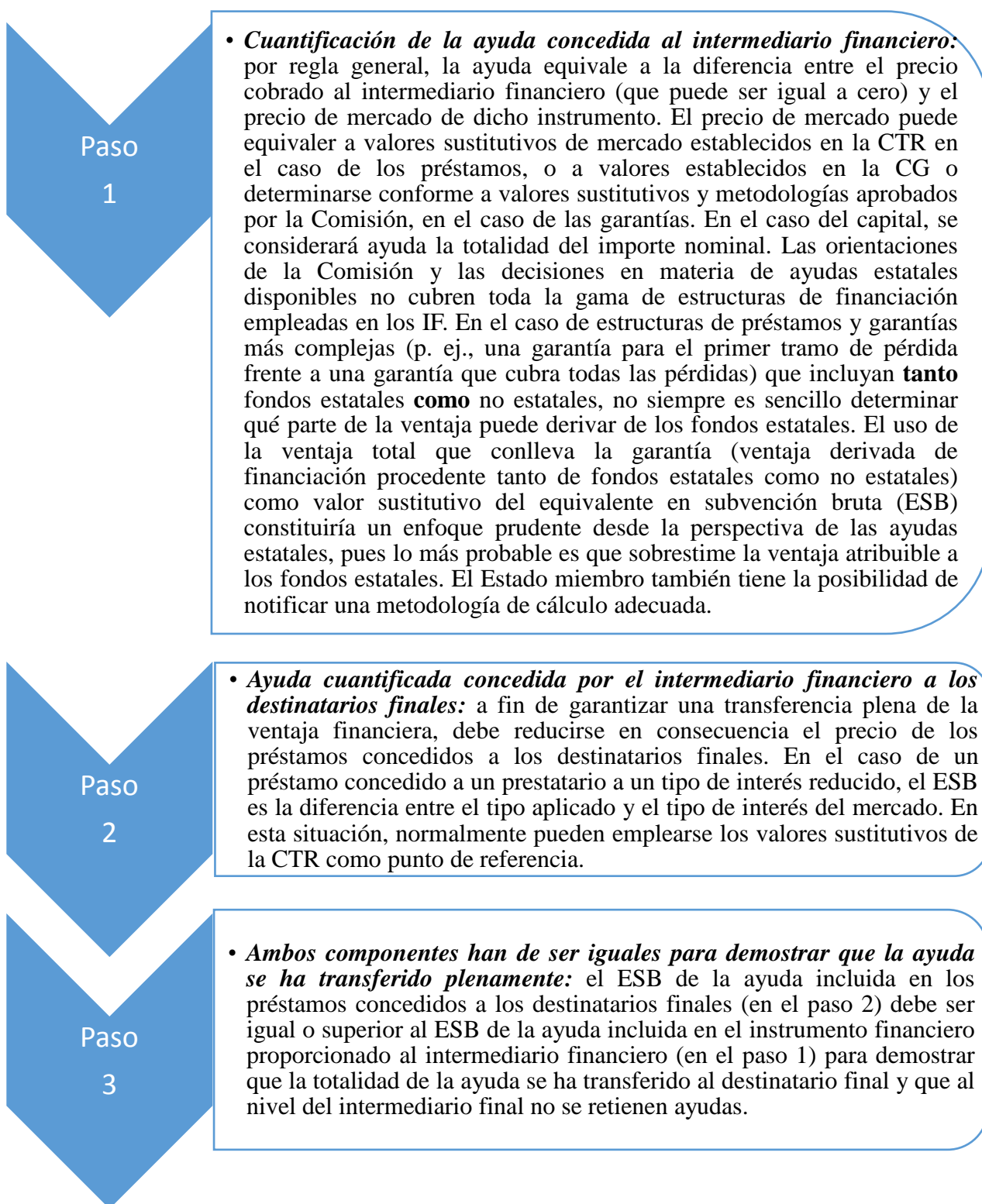
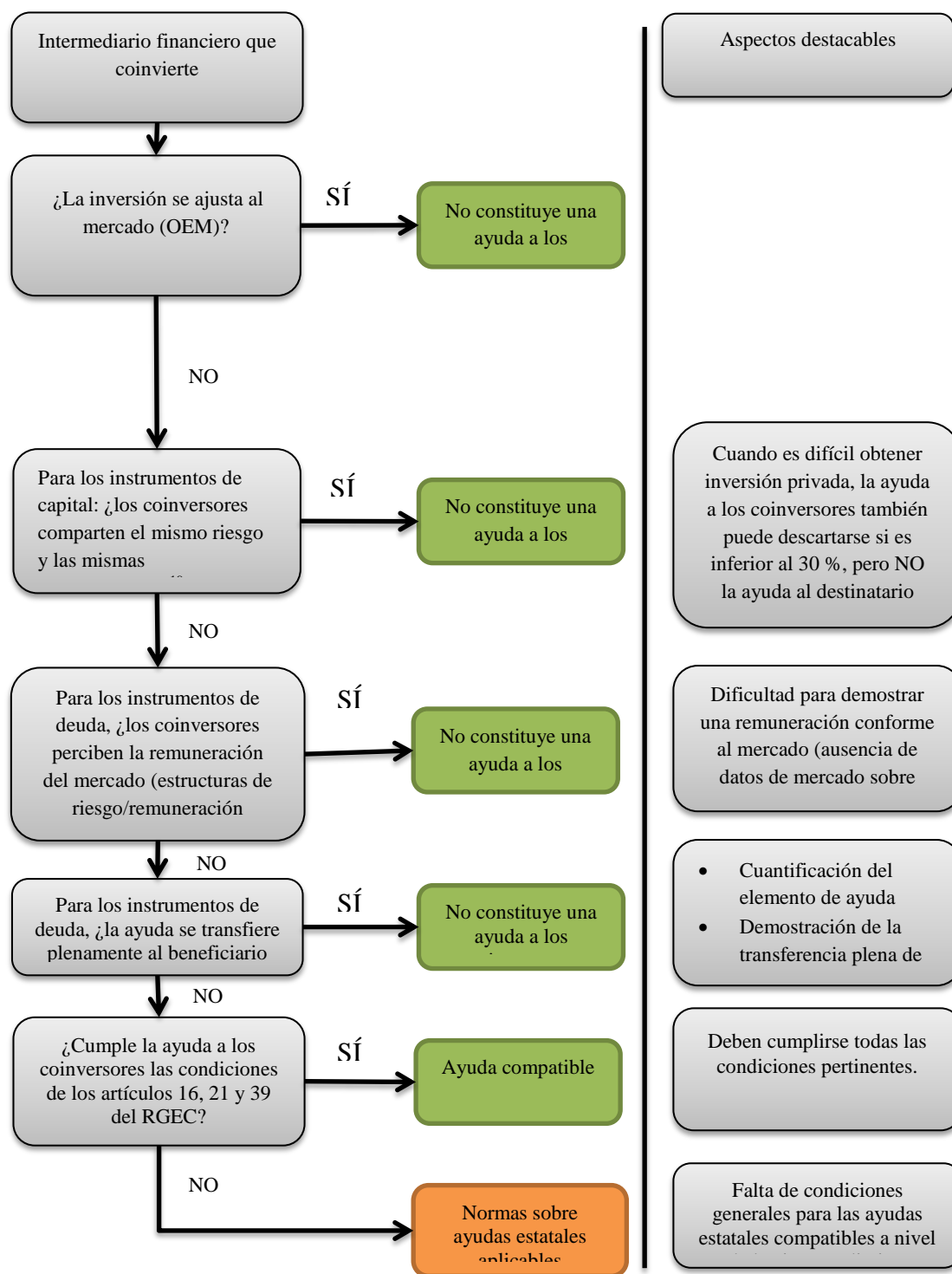


Figura 4: Árbol de decisiones para evaluar la concesión de ayuda estatal a un intermediario financiero que coinvierte



Fuente: servicios de la Comisión⁶¹

⁶¹ La figura 3 cubre las ayudas estatales concedidas a un intermediario que coinvierte. Si una inversión se realiza *pari passu* (con arreglo a la definición de la Comunicación de la Comisión relativa al concepto de ayuda estatal) entre fondos privados y fondos estatales, la contribución del Estado se considera conforme con el mercado. No obstante, el coinversor privado y el Estado pueden invertir con el mismo nivel de riesgos y remuneraciones, y no cumplir las restantes

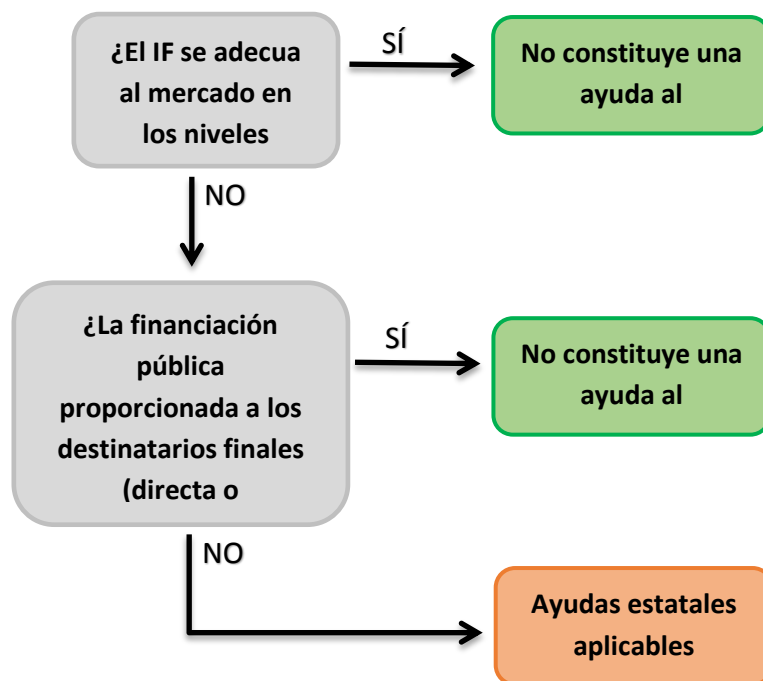
2.3. Financiación proporcionada a los destinatarios finales

a. Financiación conforme al mercado

La financiación proporcionada por intermediarios financieros a los destinatarios finales se considera conforme al mercado y, por tanto, no implica ayudas estatales en los siguientes casos:

- Si el IF se considera conforme al mercado en los niveles superiores, automáticamente se adecua al mercado a nivel de los destinatarios finales. No es necesario evaluar por separado la ayuda estatal al nivel de los destinatarios finales.
- Si el IF no se adecua al mercado en un nivel superior, debe demostrarse la conformidad con el mercado de la financiación proporcionada a los destinatarios finales (p. ej., sobre la base de la CG o la CTR).
- Si existen otros fondos públicos en niveles inferiores, es decir, que solo proporcionan financiación al nivel de los destinatarios finales directamente, debe evaluarse por separado la conformidad con el mercado de dichos fondos.

Figura 5: *Árbol de decisiones para evaluar la conformidad con el mercado a nivel de los destinatarios finales*



Fuente: servicios de la Comisión

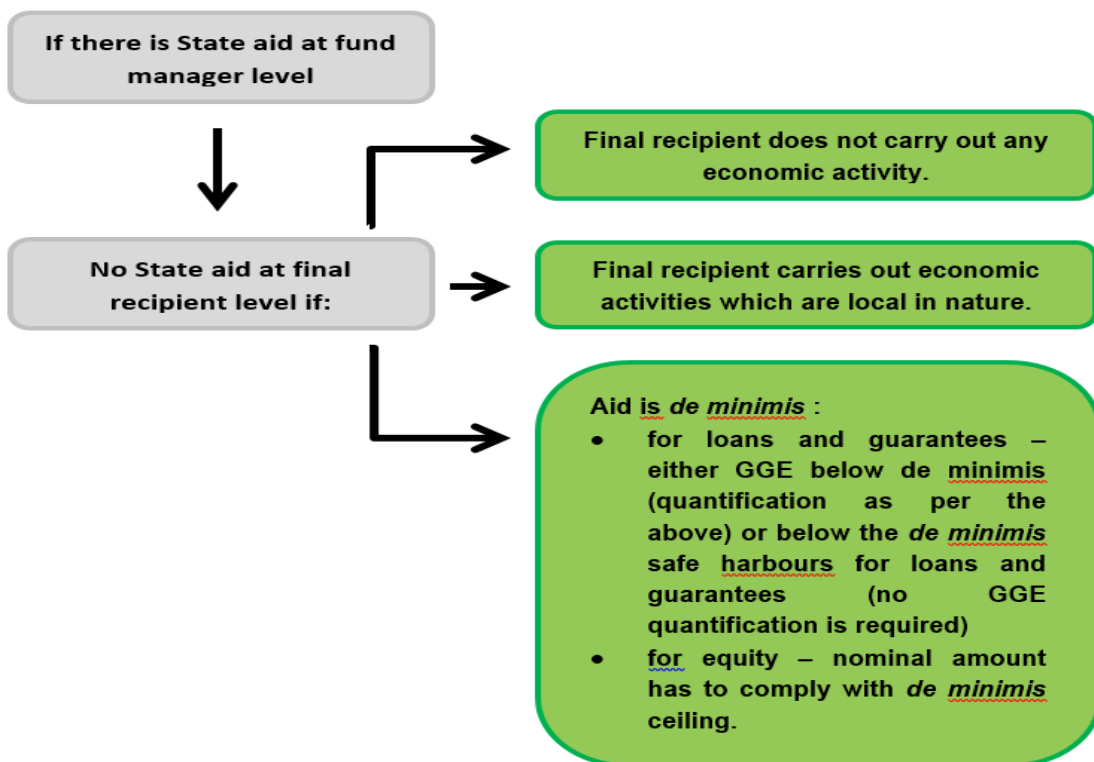
condiciones *pari passu* (p. ej., el criterio de la contribución significativa). Este tipo de inversión con el mismo nivel de riesgos y remuneraciones no hace que la contribución del Estado sea conforme con el mercado, pero es suficiente para descartar la existencia de ayudas para el coinversor privado que invierte al mismo nivel.

b. Financiación no conforme con el mercado, pero que no implica ayudas estatales a nivel de los destinatarios finales

Si el IF no se ajusta a las condiciones de mercado y existe una ventaja a nivel de los intermediarios financieros, se considera que la ventaja se transfiere totalmente, o al menos en parte, a los destinatarios finales en forma de mejores condiciones de financiación. Dicha financiación en condiciones más favorables a las del mercado no constituye ayuda estatal para los destinatarios finales si:

- estos no desarrollan una actividad económica; no es sencillo de determinar en el caso de carteras que combinan destinatarios económicos y no económicos; o
- estos solo desarrollan actividades económicas de carácter meramente local, de modo que la medida no afecta al comercio entre Estados miembros⁶²; o
- la ayuda es *de minimis*⁶³:
 - para préstamos y garantías: un ESB inferior al límite máximo *de minimis* (cuantificación conforme a lo indicado anteriormente) o inferior a los valores refugio *de minimis* para préstamos y garantías (no es preciso cuantificar el ESB);
 - para capital: el importe nominal debe ajustarse al límite máximo *de minimis*.

Figura 6: Árbol de decisiones para evaluar la presencia de ayudas estatales en caso de financiación no conforme con el mercado



Fuente: servicios de la Comisión

⁶² [Asunto T-728/17, Marinvest y Porting / Comisión.](#)

⁶³ Véase el Reglamento (UE) n.º 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis* (texto pertinente a efectos del EEE, DO L 352 de 24.12.2013, p. 1).

3. Compatibilidad de las ayudas estatales implicadas en IF

3.1. Situaciones habituales de ayudas estatales implicadas en IF

Normalmente, existen ayudas estatales a nivel de los intermediarios financieros (o para terceros inversores, en caso de que el intermediario sea un fondo) cuando los IF no se ajustan al mercado y la ventaja financiera no se transfiere plenamente a los destinatarios finales:

- Para instrumentos de capital o cuasicapital: En caso de compartirse el riesgo y el rendimiento de forma asimétrica entre los inversores públicos y privados dentro de la misma clase de riesgo, los inversores privados podrían estar protegidos del riesgo (p. ej., el primer tramo de pérdida es asumido por el inversor público, rendimiento prioritario en caso de insolvencia, antigüedad en comparación con el inversor público) o beneficiarse de unos rendimientos más atractivos (p. ej., obtención del rendimiento con mayor rapidez, porcentaje de beneficios mayor que el correspondiente en proporción) en comparación con el Estado miembro. Los inversores privados podrían requerir este trato asimétrico si, en ausencia de fondos de los Estados miembros, los rendimientos previstos de la inversión pública en capital o cuasicapital fueran inferiores al nivel del mercado.
- Para instrumentos de préstamos y garantías: En caso de que el precio del instrumento de préstamo o garantía no se ajuste al mercado y, únicamente en el caso de las garantías, si el intermediario financiero asume menos del 20 % del riesgo.

Cuando un IF no se ajusta al mercado, se considera que la ventaja se transfiere, al menos parcialmente, a los destinatarios finales (de no existir el IF, los destinatarios finales no habrían podido recibir la financiación en las mismas condiciones o no habrían podido disponer de ella en absoluto).

3.2. Posibilidades con arreglo al RGEC: ausencia de notificación

En términos generales, los IF que contienen ayudas estatales únicamente al nivel de los destinatarios finales pueden ejecutarse con arreglo al RGEC. A efectos de la mayoría de los artículos del RGEC, la ayuda debe ser transparente y estar presente solo a nivel de los destinatarios finales, de modo que quedan excluidos efectivamente los IF que contienen ayudas a nivel de los intermediarios financieros (es decir, cuando la ayuda no se puede transferir plenamente). Esto implica que los IF que no se ajustan al mercado y en los que intervienen intermediarios financieros pueden ejecutarse con arreglo a la mayoría de los artículos del RGEC, si bien la ventaja económica de la ayuda debe transferirse plenamente a los destinatarios finales (para la transferencia plena de la ventaja económica de la ayuda, véase lo expuesto anteriormente).

Sin embargo, el RGEC contempla una serie de ámbitos estratégicos (financiación de riesgo, desarrollo urbano regional, proyectos de eficiencia energética de edificios) en los que un IF que contenga ayudas estatales tanto al nivel de los intermediarios financieros como al de los destinatarios finales podría considerarse compatible con el mercado interior. Si el IF cumple todas las condiciones recogidas en estos artículos específicos, no es necesario cuantificar el elemento de ayuda⁶⁴. Deben tenerse en cuenta todas las disposiciones pertinentes del capítulo I del RGEC. Las principales condiciones de cada uno de estos tres artículos son las siguientes (estas listas no son exhaustivas):

⁶⁴

A excepción del artículo 39 del RGEC, que exige una transferencia plena.

ARTÍCULO 16 DEL RGEN: AYUDAS REGIONALES AL DESARROLLO URBANO

Condiciones horizontales:

- Umbral de notificación: 20 millones EUR por proyecto subvencionable.
- Transparencia de la ayuda: las ayudas regionales al desarrollo urbano, si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 16.

Condiciones del artículo 16:

- Ejecutadas en zonas asistidas y cofinanciadas por los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos.
- Pueden adoptar la forma de capital, cuasicapital, préstamos, garantías o una combinación de estos.
- Los gestores de fondos de desarrollo urbano y los inversores privados independientes son seleccionados mediante una convocatoria abierta, transparente y no discriminatoria.
- Requisitos mínimos de movilización adicional de inversores privados (30 %).
- El primer tramo de pérdida asumido por el Estado miembro no puede superar el 25 %.
- La tasa de garantía se limitará al 80 % y las pérdidas totales asumidas por un Estado miembro no podrán superar el 25 % de la cartera garantizada subyacente.
- Intermediario financiero gestionado sobre una base comercial, lo que se presupondrá cuando se cumplan una serie de condiciones, como la existencia de una estrategia de inversión y una remuneración ajustada a la práctica del mercado.

ARTÍCULO 21 DEL RGEN: AYUDA INCLUIDA EN MEDIDAS DE FINANCIACIÓN DE RIESGO

Condiciones horizontales:

- Umbral de notificación: 15 millones EUR por empresa subvencionable.
- Transparencia de la ayuda: las ayudas a la financiación de riesgo se consideran transparentes si cumplen todas las condiciones del artículo 21.

Condiciones del artículo 21:

- Las pymes subvencionables son pymes no cotizadas que no estén operando en ningún mercado, que lleven operando menos de siete años desde su primera venta comercial o que necesiten una inversión inicial que sea superior al 50 % de la media de su volumen de negocios anual para introducirse en un nuevo mercado geográfico o de productos.
- Las inversiones de continuidad son posibles siempre que se cumplan una serie de condiciones.
- Los intermediarios financieros, así como los inversores o los gestores de fondos, serán seleccionados mediante una convocatoria abierta, transparente y no discriminatoria.
- Como máximo, 15 millones EUR por pyme. Este límite hace referencia a la inversión total del fondo de capital.
- A nivel de las empresas subvencionables, las ayudas a la financiación de riesgo podrán adoptar la forma de inversiones de capital o cuasicapital, préstamos, garantías o una combinación de estos.
- Requisitos mínimos de movilización adicional de inversores privados.
- El primer tramo de pérdida asumido por el Estado miembro no puede superar el 25 %.
- Intermediario financiero gestionado sobre una base comercial, lo que se presupondrá cuando se cumplan una serie de condiciones, como la existencia de una estrategia de inversión y la consonancia con los intereses del inversor público.
- El intermediario financiero deberá demostrar que aplica un mecanismo que garantiza la transmisión de todas las ventajas, en la mayor medida posible, a los destinatarios finales.

ARTÍCULO 39 DEL RGEC: AYUDAS PARA PROYECTOS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DE EDIFICIOS

Condiciones horizontales:

- Umbral de notificación: 10 millones EUR por proyecto subvencionable.
- Transparencia de la ayuda: las ayudas para proyectos de eficiencia energética, si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 39.

Condiciones del artículo 39:

- Consistirán en una dotación financiera, capital, una garantía o préstamo en favor de un fondo de eficiencia energética u otro intermediario financiero, que lo trasladará íntegramente a los beneficiarios finales, ya sean propietarios o inquilinos de los edificios.
- El reembolso no podrá ser inferior al valor nominal del préstamo.
- Requisitos mínimos de movilización adicional de inversores privados (30 %).
- Los intermediarios financieros, así como los inversores o los gestores de fondos, serán seleccionados mediante una convocatoria abierta, transparente y no discriminatoria.
- El primer tramo de pérdida asumido por el Estado miembro no puede superar el 25 %.
- La tasa de garantía se limitará al 80 % y las pérdidas totales asumidas por un Estado miembro no podrán superar el 25 % de la cartera garantizada subyacente.
- Intermediario financiero gestionado sobre una base comercial, lo que se presupondrá cuando se cumplan una serie de condiciones, como la existencia de una estrategia de inversión y una remuneración ajustada a la práctica del mercado.

3.3. Notificación y evaluación por parte de la Comisión

Las ayudas estatales que puedan estar presentes en cualquier nivel de un IF, que no recaigan en el ámbito de aplicación del RGEC, deben notificarse a la Comisión antes de la ejecución de dicho IF.

Los IF que proporcionen financiación que contenga ayudas estatales para los intermediarios financieros o los coinversores, pero que no cumplan las condiciones de la financiación de riesgo del RGEC, pueden evaluarse sobre la base de las DFR. Los IF dirigidos a otros ámbitos estratégicos se evaluarán directamente con arreglo al TFUE, aplicando por analogía, cuando proceda, los principios de las DFR por lo que respecta a las ayudas para los intermediarios financieros o los coinversores.

Al llevar a cabo su evaluación, la Comisión sopesará la necesidad y la proporcionalidad de la medida de ayuda a la hora de lograr un objetivo europeo frente a la distorsión de la competencia que acarree dicha medida.

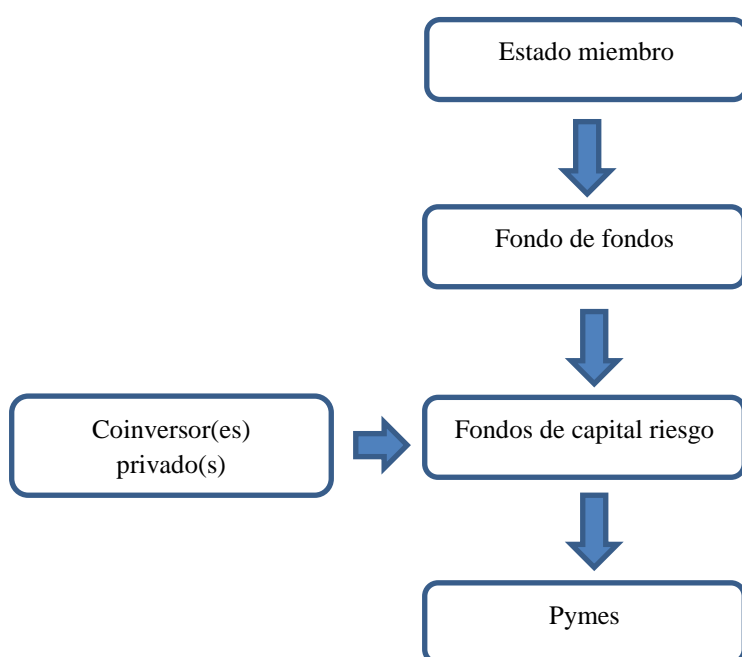
4. Ejemplos ilustrativos y consideraciones específicas de las ayudas estatales por tipo de IF

La presente sección incluye tres estudios de casos para ilustrar de qué modo pueden aplicarse los enfoques anteriormente descritos en la práctica.

4.1. Instrumento de capital para pymes

El objeto de este estudio de caso es un instrumento financiero de capital para pymes: a fin de facilitar el acceso de las pymes a financiación, se crea un fondo de fondos (FdF) gestionado por el banco nacional de fomento o desarrollo (BNF). El FdF invierte en distintos fondos de capital riesgo que invierten en pymes. Se valorarán dos supuestos: una inversión *pari passu* con coinversores privados en los fondos de capital riesgo (CR) y una inversión no ajustada al principio *pari passu*.

Figura 7: Ilustración del instrumento de capital para pymes



¿Implica ayudas estatales?

Fondo de fondos

- Aportación de financiación pública al FdF. El FdF adopta la forma de una cuenta específica dentro del gestor del FdF y es un mero vehículo para transferir recursos a niveles inferiores sin desarrollar ninguna actividad económica.
- Remuneración del gestor del FdF. El gestor del FdF designado es un BNF.
 - Si el BNF actúa exclusivamente en el marco de su misión de servicio público, no se le considerará destinatario de la ayuda.
 - En todos los demás casos (el BNF también interviene en actividades comerciales), no puede presuponerse que la remuneración se ajusta al mercado. En ese caso, el Estado miembro habrá realizado una evaluación

comparativa y fijado una remuneración conforme a la práctica del mercado o con arreglo al artículo 13 del RDelC que refleje la remuneración del mercado en situaciones comparables. Por tanto, la remuneración del FdF se adecua al mercado.

Supuesto 1: inversión del FdF conforme al mercado sin ayudas estatales

Evaluación al nivel de los intermediarios financieros y los coinversores (fondos de CR)

- Remuneración de los gestores de fondos de CR. Los gestores de fondos han sido escogidos en un proceso de selección abierto y competitivo, por lo que se presupone que la tasa de gestión se adecua al mercado. Por tanto, no existen ayudas estatales a nivel de los gestores de fondos de CR.
- Inversión de capital por parte del FdF en fondos de CR. El FdF invierte en fondos de CR en condiciones *pari passu* respecto a los otros coinversores privados, y al menos el 30 % de la inversión total en los fondos de CR proviene de coinversores privados. Por tanto, la inversión del FdF se considera conforme al mercado y no existen ayudas estatales al nivel de los coinversores privados en los fondos de CR. Una inversión privada *pari passu* inferior al 30 % de la inversión total bastaría para descartar la existencia de ayudas a los coinversores privados (puesto que no disfrutaban de ninguna condición más ventajosa), pero no bastaría para determinar que la inversión del FdF en los fondos de CR se adecua al mercado, por lo que podrían existir ayudas a las empresas en las que se invierte.

Evaluación al nivel de los destinatarios finales (pymes)

- Inversiones de capital por parte de los fondos de CR en pymes. Dado que la inversión del FdF en los fondos de CR se considera conforme al mercado y no implica ayudas estatales, no existe ningún elemento de ayuda estatal en las inversiones de capital proporcionadas por los fondos de CR a pymes.

Supuesto 2: inversión del FdF en condiciones inferiores a las del mercado y ayudas estatales

Evaluación al nivel de los intermediarios financieros y los coinversores (fondos de CR)

- Inversión de capital por parte del FdF en fondos de CR. El FdF invierte en fondos de CR en condiciones inferiores a las del mercado, p. ej., si el riesgo y el rendimiento se comparten de forma asimétrica en favor de los coinversores privados en los fondos de CR. En dicho supuesto, en el que el rendimiento previsto sería mayor que el rendimiento previsto de los fondos de CR en inversiones de riesgo similares al margen del IF, existen ayudas estatales a nivel de los coinversores privados en los fondos de CR.

Evaluación al nivel de los destinatarios finales (pymes)

- Inversiones de capital por parte de los fondos de CR en pymes. Dado que la inversión por parte del FdF en fondos de CR implica ayudas estatales, se considera que estas se transfieren, al menos en parte, a los destinatarios finales, por lo que existen ayudas estatales a nivel de las pymes.

¿Son compatibles las ayudas estatales (en el supuesto 2)?

Si existen ayudas estatales, estas pueden considerarse compatibles en las siguientes condiciones:

- a. **RGEC:** Dado que el IF incluye ayudas estatales a nivel de los coinversores privados, estas solo pueden ser compatibles con el mercado interior en virtud del RGEC si se ajustan a lo dispuesto en el artículo 21. A fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 21 del RGEC, deben respetarse todas las condiciones horizontales del RGEC y las específicas del artículo 21. Por ejemplo, el instrumento solo puede estar destinado a pymes en una fase inicial y necesita atraer al menos un 30 % de capital privado.
- b. **DFR:** Si el IF no cumple las condiciones del artículo 21 del RGEC, puede notificarse a la Comisión y esta, a continuación, evalúa la medida sobre la base de las DFR.

4.2. Instrumentos de garantía de cartera con un límite máximo para inversiones en eficiencia energética

Con el fin de apoyar las inversiones en eficiencia energética, un Estado miembro establece un fondo de garantía gestionado por un BNF.

El fondo de garantía ofrece garantías con un límite máximo a los intermediarios financieros de una cartera de préstamos recientemente creados para las inversiones en eficiencia energética por parte de empresas, con una tasa de garantía del 80 % para cada préstamo y hasta un límite máximo general del 25 % del conjunto de la cartera de préstamos. La garantía se emite gratuitamente (p. ej., los intermediarios financieros no pagan comisión de garantía).

Los destinatarios finales son una combinación de personas físicas (que no desempeñan ninguna actividad económica) y pymes.

Figura 8: Ilustración del instrumento de garantía de cartera para la eficiencia energética

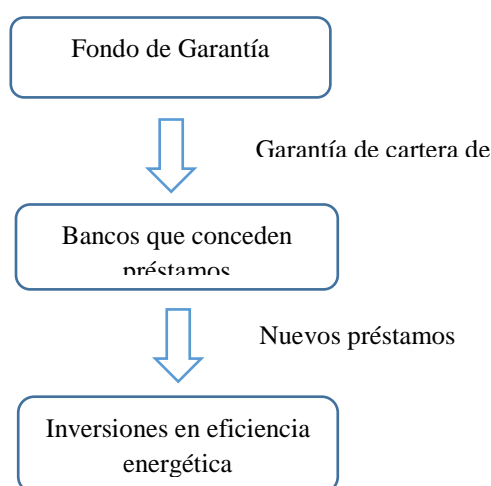
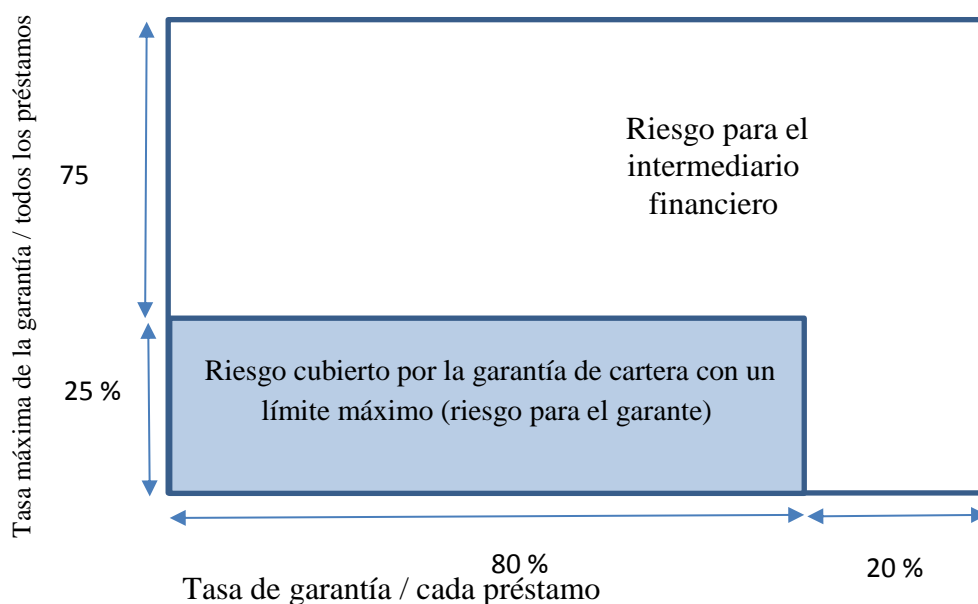


Figura 9: Ilustración gráfica de la garantía de cartera con un límite máximo



¿Implica ayudas estatales?

Evaluación al nivel del organismo que ejecuta el fondo de garantía (fondo de garantía)

- Remuneración del organismo que ejecuta el fondo de garantía. Puesto que el BNF que gestiona el fondo de garantía será designado (sin un procedimiento de selección competitivo) por medio de una adjudicación directa del contrato y este desarrolla una actividad económica, no puede presuponerse que su remuneración se ajusta al mercado. En este caso, el Estado miembro ha de realizar una evaluación comparativa y establecer la remuneración en consonancia con la práctica del mercado o fijarla con arreglo al RDC y las normas sobre ayudas estatales aplicables. En tal caso, no existen ayudas estatales a este nivel.
- Contribución de recursos de los Fondos EIE (aportación de capital) al fondo de garantía. El fondo de garantía se ha establecido como una entidad jurídica independiente, una cuenta fiduciaria, o como una categoría de financiación independiente, y constituye un mero vehículo para la transferencia de recursos a niveles inferiores. Por consiguiente, no es destinatario de ayudas estatales.

Evaluación al nivel de los intermediarios financieros (bancos) que conceden los préstamos comerciales

- Provisión de la garantía de cartera con un límite máximo a los bancos que conceden los préstamos comerciales. Los bancos asumen como mínimo un 20 % del riesgo, con arreglo a la CG. Sin embargo, dado que la garantía se concede gratuitamente, no puede considerarse que está en consonancia con las condiciones de mercado. Así pues, en principio esto podría ser constitutivo de ayudas estatales a los intermediarios financieros.
- No obstante, si los bancos transfieren plenamente la ayuda a los destinatarios finales, no se retiene ninguna ayuda estatal a nivel de los primeros. Para establecer dicho mecanismo de transferencia plena, es preciso cuantificar el

elemento de ayuda presente en la garantía de cartera con un límite máximo concedida al banco (como la diferencia entre la comisión de garantía igual a cero cobrada por el BNF y la comisión de mercado), y a los destinatarios finales se les aplica la reducción correspondiente de los tipos de préstamo (en la misma cantidad que la ayuda recibida por el banco). Si ambos elementos se compensan mutuamente, la transferencia plena de la ayuda a los destinatarios finales está demostrada.

- Resulta costoso calcular el elemento de ayuda derivado de la inexistencia de una comisión de garantía, dado que esta solo cubre parte de la ayuda que los bancos podrían recibir. La CG no ofrece orientaciones concretas sobre valores sustitutivos de mercado para las garantías de cartera (con límite o sin él), pero establece el principio general de que la garantía debe ser de carácter autofinanciado y la comisión ha de reflejar el riesgo de la cartera subyacente.
- En caso de duda, para aquellos IF con estructuras más complejas, los Estados miembros deben notificar una metodología de cuantificación que se aplique al tipo de garantías y al tipo de transacciones subyacentes en cuestión.

Evaluación al nivel de los destinatarios finales

- La ayuda es transferida a través de unos tipos de préstamo reducidos en comparación con los tipos de mercado. En la medida en que los destinatarios finales sean empresas, y en caso de que el importe de la ayuda exceda el umbral *de minimis*, los préstamos concedidos por los intermediarios financieros contendrán ayudas estatales.

¿Son compatibles las ayudas estatales?

- Si la ayuda es transparente y se transfiere plenamente, puede considerarse compatible con arreglo a las condiciones del artículo 39 del RGEC.

4.3. Mecanismo de microcréditos para nuevas empresas

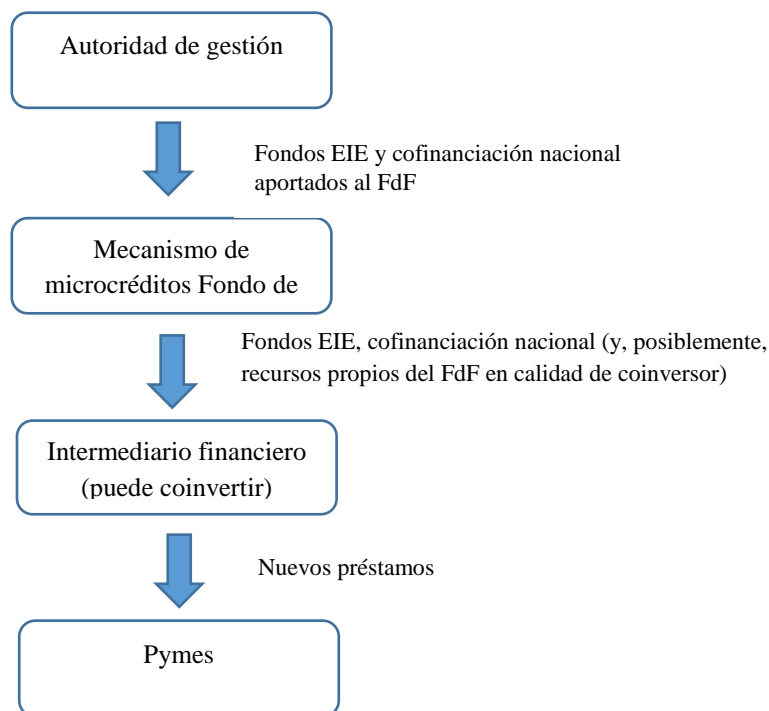
El mecanismo de microcréditos responde a la carencia de préstamos en el mercado financiero para pymes y microempresas concediendo préstamos a ese tipo de empresas a tipos de interés reducidos. La mayoría de los destinatarios finales son pequeñas empresas con dificultades para acceder a financiación debido al tamaño reducido de sus operaciones o a la falta de un historial crediticio. El mecanismo de microcréditos tiene por objetivo apoyar específicamente la creación de empresas por parte de jóvenes desempleados. La autoridad de gestión proporciona financiación a un FdF, que selecciona a los intermediarios financieros (bancos) que a su vez escogen a los destinatarios finales. El FdF y los intermediarios financieros pueden optar por coinvertir en este mecanismo de microcréditos.

¿Implica ayudas estatales?

Evaluación al nivel del FdF

- El gestor del FdF es una entidad privada. No se conceden ayudas estatales por medio de la remuneración del gestor del FdF si se determina que dicha remuneración está en consonancia con la práctica del mercado (p. ej., si es comparable a lo que cobran fondos privados activos en el mismo ámbito) o si esta se ha establecido con arreglo al RDC, que refleja la remuneración del mercado en situaciones comparables.

Figura 10: Ilustración del mecanismo de microcréditos para pymes



Evaluación al nivel del intermediario financiero

- Si los bancos no coinverten en condiciones *pari passu*, los tipos de interés de los bancos servirán como valor de referencia del mercado respecto al cual se cuantifica la ayuda. Alternativamente, el tipo de mercado se establecerá con arreglo a la CTR. A fin de cuantificar el ESB, el tipo real aplicado a la financiación de los Fondos EIE debe compararse con el tipo de mercado basado en la práctica de los bancos o con los valores sustitutivos de mercado de la CTR.
- Sin embargo, incluso si el tipo de interés no se adecua al mercado, no existirán ayudas estatales a nivel de los intermediarios financieros siempre que el elemento de ayuda se transfiera plenamente a los destinatarios finales. A fin de garantizarlo, la ayuda debe cuantificarse (estructura dividida o no dividida en tramos) y se ha de demostrar la aplicación del mecanismo de transferencia (p. ej., los tipos de interés de los préstamos para el destinatario final deben reducirse en la misma cantidad que la ayuda recibida por el intermediario financiero).

Evaluación al nivel de los destinatarios finales

- Si existe ayuda a nivel del intermediario financiero, existe ayuda a nivel del destinatario final.
- Cuando la ayuda se transfiere, por ejemplo, a través de tipos de interés reducidos en comparación con los tipos de mercado, la medida no será constitutiva de ayuda estatal si el destinatario final no ejerce una actividad económica, si la actividad es puramente local, por lo que la medida no incide en el comercio entre Estados miembros, o si la ayuda es *de minimis*. En el ejemplo anterior, los destinatarios finales (negocios creados por jóvenes desempleados) son empresas, pero el microcrédito, al que se aplican unos tipos inferiores a los del mercado, constituye ayuda *de minimis* (el importe del ESB o la totalidad del microcrédito se ajusta a

los valores refugio de los límites máximos *de minimis*) y, por consiguiente, la ayuda no se considera constitutiva de ayuda estatal.

Índice de abreviaturas

RDeIC	Reglamento Delegado de la Comisión
COSME	Programa para la Competitividad de las Empresas y para las Pequeñas y Medianas Empresas
RDC	Reglamento sobre disposiciones comunes
Feader	Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural
BERD	Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo
FEIE	Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas
Grupo BEI	Grupo del Banco Europeo de Inversiones
FEI	Fondo Europeo de Inversiones
FEDER	Fondo Europeo de Desarrollo Regional
Fondos EIE	Fondos Estructurales y de Inversión Europeos
UE	Unión Europea
EM	Estados miembros

Euratom	Comunidad Europea de la Energía Atómica
IF	Instrumento(s) financiero(s)
SLF	Sociedad limitada familiar
FdF	Fondo de fondos
RGEC	Reglamento general de exención por categorías
ESB	Equivalente en subvención bruta
CG	Comunicación sobre las garantías
IFI	Institución financiera internacional
OEM	Operador en una economía de mercado
BNF	Banco nacional de fomento o desarrollo
VAN	Valor actual neto
DFR	Directrices de financiación de riesgo
CTR	Comunicación sobre los tipos de referencia

Pymes	Pequeñas y medianas empresas
SWD	Documento de trabajo de los servicios de la Comisión
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
CR	Capital riesgo

Índice de legislación

con referencias a las páginas

Título completo del acto legislativo	Página
Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo	p. 4
Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO C 326 de 26.10.2012)	p. 6
Comunicación de la Comisión relativa al concepto de ayuda estatal conforme a lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO C 262 de 19.7.2016)	p. 6
Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013)	pp. 6, 7
Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018)	pp. 7
Reglamento (UE) n.º 1301/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y sobre disposiciones específicas relativas al objetivo de inversión en crecimiento y empleo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1080/2006 (DO L 347 de 20.12.2013)	p. 7
Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2328/2003, (CE) n.º 861/2006, (CE) n.º 1198/2006 y (CE) n.º 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) n.º 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 149 de 20.5.2014)	pp. 6, 8
Reglamento (UE) n.º 1291/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020) y por el que se deroga la Decisión	p. 8

n.º 1982/2006/CE (texto pertinente a efectos del EEE, DO L 347 de 20.12.2013)	
Decisión de Ejecución de la Comisión, de 3 de abril de 2014, por la que se establecen el desglose anual por Estado miembro de los recursos totales del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europeo y el Fondo de Cohesión en el marco del objetivo de inversión en crecimiento y empleo y del objetivo de cooperación territorial europea, el desglose anual por Estado miembro de los recursos de la asignación específica para la Iniciativa sobre Empleo Juvenil, junto con la lista de regiones que pueden optar a financiación, así como los importes que deben transferirse de las asignaciones de los Fondos Estructurales y el Fondo de Cohesión de cada Estado miembro al Mecanismo «Conectar Europa» y a la ayuda a las personas más desfavorecidas para el período 2014-2020 [notificada con el número C(2014) 2082] (DO L 104 de 8.4.2014)	p. 9
Reglamento (UE) 2015/1017 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2015, relativo al Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas, al Centro Europeo de Asesoramiento para la Inversión y al Portal Europeo de Proyectos de Inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1291/2013 y (UE) n.º 1316/2013 — el Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas (DO L 169 de 1.7.2015)	p. 10
Reglamento (UE) n.º 1287/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece un Programa para la Competitividad de las Empresas y para las Pequeñas y Medianas Empresas (COSME) (2014-2020) y por el que se deroga la Decisión n.º 1639/2006/CE (texto pertinente a efectos del EEE, DO L 347 de 20.12.2013)	p. 11
Reglamento (UE) n.º 717/2014 de la Comisión, de 27 de junio de 2014, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas <i>de minimis</i> en el sector de la pesca y de la acuicultura (DO L 190 de 28.6.2014)	p. 16
Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales otorgadas en forma de garantía (DO C 155 de 20.6.2008), en su versión modificada por la Corrección de errores de la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales otorgadas en forma de garantía (DO C 244 de 25.9.2008)	p. 15
Reglamento (UE) n.º 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas <i>de minimis</i> (texto pertinente a efectos del EEE, DO L 352 de 24.12.2013)	p. 15
Reglamento (UE) n.º 1408/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas <i>de minimis</i> en el sector agrícola (DO L 352 de 24.12.2013)	pp. 15, 16
Reglamento (CE) n.º 875/2007 de la Comisión, de 24 de julio de 2007, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas <i>de minimis</i> en el sector pesquero y que modifica el Reglamento (CE) n.º 1860/2004 (DO L 193 de 25.7.2007)	p. 16
Reglamento (UE) n.º 702/2014 de la Comisión, de 25 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda en los sectores agrícola y forestal y en zonas rurales compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO L 193 de 1.7.2014)	p. 17

Reglamento (UE) n.º 1388/2014 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas a empresas dedicadas a la producción, transformación y comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO L 369 de 24.12.2014)	p. 17
Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (texto pertinente a efectos del EEE, DO L 187 de 26.6.2014)	p. 17
Reglamento de Ejecución (UE) n.º 964/2014 de la Comisión, de 11 de septiembre de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las condiciones generales para los instrumentos financieros (DO L 271 de 12.9.2014)	p. 17
Reglamento Delegado (UE) n.º 480/2014 de la Comisión, de 3 de marzo de 2014, que complementa el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (DO L 138 de 13.5.2014)	p. 22
Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (texto pertinente a efectos del EEE, DO L 94 de 28.3.2014)	p. 22
Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (texto pertinente a efectos del EEE, DO L 94 de 28.3.2014)	p. 22
Comunicación de la Comisión «Directrices sobre las ayudas estatales para promover las inversiones de financiación de riesgo» (DO C 19 de 22.1.2014)	pp. 13, 25
Comunicación de la Comisión relativa a la revisión del método de fijación de los tipos de referencia y de actualización (DO C 14 de 19.1.2008)	pp. 15, 26